

Cuernavaca, Morelos a veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver el Toca Civil Número **340/2021-17**, en lo relativo al recurso de **apelación**, interpuesto por la demandada, en contra de la sentencia definitiva dictada el **diez de junio de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Juez Primero Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, en autos del **JUICIO SUMARIO CIVIL**, promovido por ***** contra ***** , en el expediente número **908/2018-2**, y;

R E S U L T A N D O

1.- El diez de junio de dos mil veintiuno, la Juez Primero Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, dictó sentencia definitiva, dentro del expediente número **908/2018-2**, relativo al **JUICIO SUMARIO CIVIL**, promovido por ***** contra ***** , al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

*“...**PRIMERO:** Este Juez Primero Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración y la vía elegida es la correcta.*

SEGUNDO:** El actor ** acreditó su acción del cobro de pago de honorarios por servicios profesionales, que ejercito en contra de ***** , con base en los razonamientos esgrimidos en el considerando **IV** de este fallo, en consecuencia;*

TERCERO.- se condena a la demandada ** a que haga pago al actor ***** , o a quien sus derechos represente la cantidad de \$***** (***** **M.N**), relativo al pago de los servicios otorgados por concepto de honorarios de servicios profesionales, relativo al Juicio de Alimentos Definitivos del expediente número **349/17**, radicado ante el Juzgado Décimo Civil***

de Primera Instancia del primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, de la Primera Secretaría, promovido por ***** en contra de *****.

CUARTO.- Se concede la (sic) parte demandada ***** , un plazo legal de **CINCO DÍAS** hábiles para que dé cumplimiento voluntario al presente fallo, contados a partir de que la presente resolución cause ejecutoria, apercibida que de no hacerlo se procederá a las reglas de ejecución forzosa.

QUINTO.- Respecto la prestación marcada con el inciso **b)** de las pretensiones requeridas por el actor en su escrito inicial de demanda, relativo en el pago de los **intereses moratorios del tipo legal, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta la total liquidación del adeudo**, la misma se **declara improcedente**, al no haberla acreditado la parte actora, lo anterior con base a los razonamientos establecidos en el considerando **V** de este fallo, por lo que se **absuelve** a la demandada ***** de la misma.

SEXTO.- Se **declara improcedente** la pretensión del escrito inicial de demanda marcada con el inciso **c)** consistente **al pago de honorarios, de los profesionistas que se requieran para la tramitación del presente juicio**, por lo que **no ha lugar a condenar a la demandada *******, **al pago de dicha pretensión**, lo anterior en base a los razonamientos establecidos en el considerando **VI** de esta resolución, por lo que se **absuelve** a la demandada ***** de la misma.

SEPTIMO.- La prestación marcada con el inciso **d)**, en la que solicita la parte actora en sus pretensiones consistentes en: **El pago de daños y perjuicios** ocasionados por la demandada al actor, la misma resulta **improcedente** por lo que se **absuelve** a la demandada ***** de esta pretensión, por los razonamientos esgrimidos en el considerando **VII** de este (sic) sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”.

2. Inconforme con tal determinación la demandada, interpuso el recurso de **Apelación**, contra la sentencia definitiva

de referencia, mediante escrito de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

3. Mediante acuerdo de diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se tuvo a la demandada, interponiendo en tiempo y forma el citado recurso de apelación, el cual fue admitido en efecto devolutivo.

4. Mediante acuerdo de **siete de julio de dos mil veintiuno**, se tuvo por recibido en esta Sala el Toca Civil **340/2021-17**, y el expediente número **908/2018-2**, relativo al **JUICIO SUMARIO CIVIL**, promovido por ***** contra *****, a efecto de substanciar el recurso de apelación interpuesto por la demandada, contra la sentencia definitiva de diez de junio de dos mil veintiuno.

5.- Oportunamente se citó a las partes para oír la resolución sobre la apelación que hizo valer la demandada, en contra la resolución definitiva de **diez de junio de mil veintiuno**, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Competencia. Esta Tercera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política Local; 2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I, y 37, 42 y 44 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; en relación con los artículos 530, 531, 532 fracción I, 534 fracción I, 535, 536, 537, 538, 541, 547, 548 y 606 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

II. Legitimación, procedencia y oportunidad del recurso.

El **dieciséis de junio de dos mil veintiuno**, la demandada *********, interpuso el recurso de apelación contra la resolución definitiva dictada el **diez de junio de dos mil veintiuno**, el cual fue admitido por la A Quo en efecto **devolutivo**, de ahí, que conforme a lo dispuesto en el artículo 524 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, se encuentra legitimada para inconformarse de tal forma.

En este mismo sentido el recurso de apelación interpuesto resulta procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 606 del Código Procesal Civil Vigente para el Estado de Morelos, por haberse interpuesto contra la resolución definitiva dictada dentro del Juicio Sumario Civi, el diez de junio de dos mil veintiuno, toda vez que el hecho que un Juicio Sumario Civil se tramite ante un Juez de Cuantía Menor, no implica que deban dejar de observarse las reglas establecidas por el legislador para dicho procedimiento, ello en virtud de que el criterio material debe prevalecer sobre el formal. Por lo anterior, si el artículo 606 Código Procesal Civil del Estado de Morelos, establece que procede la apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas en esta clase de juicios, dicho recurso es el que debe interponerse, sin importar el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite, ya que la regulación especial de la materia debe aplicarse independientemente de la autoridad que conozca de ellos.

Sirve a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial:

Registro digital: 179668
Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 110/2004

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXI, Enero de 2005, página 36

Tipo: Jurisprudencia

APELACIÓN. PROCEDE EN EL JUICIO ESPECIAL DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO TRAMITADO ANTE UN JUEZ DE CUANTÍA MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS). El hecho de que un procedimiento especial de arrendamiento inmobiliario se tramite ante un Juez de cuantía menor, no implica que deban dejar de observarse las reglas establecidas por el legislador para dicho procedimiento, ello en virtud de que el criterio material debe prevalecer sobre el formal. Por lo anterior, si el artículo 644 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos establece que procede la apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas en esta clase de juicios, dicho recurso es el que debe interponerse, sin importar el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite, ya que la regulación especial de la materia debe aplicarse independientemente de la autoridad que conozca de ellos.

Contradicción de tesis 77/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Décimo Octavo Circuito. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 110/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintisiete de octubre de dos mil cuatro.

Asimismo la calificación de grado es correcta al haberse admitido en efecto devolutivo, en términos de lo dispuesto por el artículo 606 del ordenamiento legal antes invocado.

Así también, es oportuno toda vez, que la sentencia impugnada, le fue notificada a la recurrente parte demandada *****, el catorce de junio de dos mil veintiuno, y presentó dicho recurso el dieciséis de junio de dos mil veintiuno; por tanto, el recurso de apelación fue planteado en tiempo y oportunamente, es decir dentro del término de cinco días, lo anterior con fundamento en el artículo 534¹ fracción I del Código Procesal Familiar vigente en el Estado.

II. Expresión de Agravios. Mediante escrito registrado bajo el número 471, de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, la demandada *****, expresó los agravios que en su concepto le causa la sentencia definitiva de diez de junio de dos mil veintiuno, mismos que se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones inútiles, y sin que la falta de transcripción produzca perjuicios a la apelante, ya que dicha omisión no trasciende al fondo del presente fallo.

Sobre el particular, sirve de apoyo la siguiente tesis aislada del rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.² El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el

¹ ARTICULO 534.- Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva; [...].

² Número de registro 214290, localización, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII, Noviembre de 1993, página 288, materia (s) Civil.

artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.”

III. Análisis de los Agravios. En primer término, debe puntualizarse que ha sido criterio reiterado tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de los Tribunales Colegiados de Circuito, que tratándose de apelaciones en materia civil impera el principio de estricto derecho, el cual obliga al inconforme a rebatir eficazmente cada una de las consideraciones en las que se sustentó el Juzgador para la procedencia o improcedencia de determinada acción, de tal modo que a través de sus agravios demuestre la ilegalidad de la sentencia recurrida.

En ese apartado, se procede a la **exposición** de los motivos de disenso formulados por la demandada *****, en los siguientes términos:

“...**Primero.**- Me causan agravios, los resultandos, considerandos y puntos resolutive de la sentencia definitiva de fecha 10 de junio del año 2021, respecto del juicio sumario Civil promovido por el C. *****, en contra de la suscrita, en virtud de que el A Quo no estudia a fondo y de manera congruente y real la cuestión litigiosa que se puso a su consideración; una vez analizadas las prestaciones que se me reclamaron en la presente vía, qué es en específico y como acción principal **EL PAGO DE HONORARIOS**, y estando en **ESTRICTO DERECHO**, las mismas debieron haber sido declaradas improcedentes, porque no se cumplieron en la secuela procesal todos y cada uno de los requisitos que se establecen en la ley, para que sean procedentes tal como lo resolvió el Juez A Quo, juicio que se tramitó en la vía y forma que

propuso la parte contraria, por lo que, conforme al criterio adoptado por el Juez A Quo, se considera, que su resolución es inadecuada por no estar debidamente fundada y motivada, contraria a las presunciones legales correspondientes y a la falta de un estudio formal del asunto, insistiendo, sin una motivación y fundamentación legal, determinando indebidamente que procedía la acción, lo que causa perjuicio a los derechos de la suscrita.

En efecto, en el RESOLUTIVO 12, en el que manifiesta la A Quo que: ... " Por auto de catorce de abril de dos mil veintiuno, se tuvo en tiempo y forma a la parte actora, dando cumplimiento al auto inserto en la audiencia de fecha uno de marzo de dos mil veintiuno, teniéndose por admitida la prueba documental pública consistente en las copias certificadas del expediente número 349/17, radicado ante el Juzgado Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, de la primera secretaría, relativo al juicio de Alimentos Definitivos, promovido por ***** en contra de *****" ...

Continúa manifestando que: ... "así como la documental pública consistente en la copia certificada por Notario Público de la cédula profesional de licenciado en derecho de ***** "

Es inconcuso, que el Juez A Quo, se excedió en sus facultades, que, si bien es cierto que el actor demanda EL PAGO DE HONORARIOS, lo cierto, es que suple la deficiencia de la parte actora al reconocer y admitir un documento que omitió exhibir la parte actora en su escrito inicial de demanda, y que es un documento fundatorio de su derecho, por cuánto a que el actor tiene a su disposición dicha documental, para que se deba establecer una debida integración de la acción, toda vez que no basta con que el juzgador realice una interpretación del contenido del escrito inicial de demanda, sino que ésta se debe armonizar con las pruebas y anexos a la misma, al constituir la demanda y los documentos fundatorios de la acción un todo. Por lo que la juez A Quo, infringe lo dispuesto por el artículo 351 en su fracción II, en el que todos los documentos en los cuales el

demandante funde su pretensión deberán acompañarse precisamente con el escrito inicial de demanda, de tal manera que si se exhibe hasta la etapa probatoria, que de igual manera, tampoco aconteció, sería de manera inoportuna; Es incuestionable que la A Quo, al tenerlo en consideración incurrió en una violación a las normas de orden público que prevén en qué casos y bajo qué condiciones los documentos fundatorios de la acción podrán admitirse posteriormente, y de ahí que no obstante su indebida admisión, ello importe la transgresión de las garantías de legalidad y seguridad jurídica en un debido proceso, ya que los autos que admiten prueba alguna no son recurribles. Así, es evidente el actuar incorrecto de la Juez A Quo, por la inexacta aplicación de la ley al haber considerado un documento que omitió presentar la parte actora al escrito inicial de demanda, y en el período de ofrecimiento y admisión de pruebas, que es contra derecho y normas de interés social, las cuales prohíben además su aportación inoportuna y fuera del contexto de las disposiciones de orden público.

SEGUNDO.- Me causan agravios, los resultandos, considerandos y puntos resolutive de la sentencia definitiva de fecha 10 de junio del año 2021, en virtud de que el A Quo no estudia a fondo y de manera congruente y real la cuestión litigiosa que se puso a su consideración; por lo que, conforme al criterio adoptado por el Juez A Quo, se considera, que su resolución es inadecuada por no estar debidamente fundada y motivada, determinando indebidamente que procedía la acción, lo que causa perjuicio a los derechos de la suscrita, toda vez que en su CONSIDERANDO III manifiesta el A Quo, que: "... es oportuno señalar que el ejercicio de una acción, supone la existencia de un derecho, que solo puede ser materia de juicio y de análisis por el órgano jurisdiccional si queda debidamente demostrado..."

Y asimismo manifiesta que: "... De lo que se colige que el actor refiere que celebraron un contrato verbal de prestación de servicios profesionales en tanto que el demandado, sí bien, niega desconocer la actuación judicial, empero reconoce que lo

designó como abogado patrono para que la representará en dicho juicio..."

Causando agravios a la suscrita la resolución por no haberse dictado conforme a lo establecido en nuestra legislación, especialmente en los términos de los artículos 437 fracción VII, en relación con el artículo 490 y concatenados a los artículos 3, 4, 15 y 17 fracción III de dicho ordenamiento legal, y por no estar debidamente fundada ni motivada dicha resolución.

En efecto, cómo se puede deducir de la lectura de la sentencia que se combate en esta vía, el Juez Inferior, al resolver de manera definitiva el asunto jurídico puesto a su consideración, interpuesto en contra de la suscrita respecto del Pago de Honorarios de un **supuesto contrato verbal de prestación de servicios profesionales**, el cual nunca existió, omite reconocer qué mi oposición a dicha pretensión, y mi excepción está realizada conforme a derecho, y que el juicio que nos ocupa el actor reclama el pago de honorarios bajo la premisa de la celebración de un contrato verbal de prestación de servicios profesionales, teniendo únicamente la A Quo, una expectativa de derecho, la cual en ningún momento procesal se justificó a través de los mecanismos y procedimientos a que se refiere la propia Constitución, siendo así que el actor tenía la carga procesal de acreditar la celebración del supuesto contrato de prestación de servicios profesionales de manera verbal y **los términos del mismo**, cuestión que no fue expresada, ni aportada por la parte actora, excediéndose de sus facultades la Juez inferior, al otorgarle valor a la prueba ofrecida por el actor consistente en las copias certificadas del expediente 349/2017-1, radicado ante el Juzgado Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, de la Primera Secretaría relativo al juicio de Alimentos Definitivos, promovido por ***** en contra de ***** , y que las pruebas aportadas a criterio de la suscrita fueron insuficientes para demostrar el reclamo de honorarios.

Continúa la A Quo argumentando que: "... Asimismo Se aprecia en el escrito de contestación de demanda, que la demandada

***** acepta como cierto, la documental pública antes referida en lo referente a los hechos cinco, seis, siete, ocho, nueve, diez y once, con ello se acredita que el actor compareció e intervino, en el juicio familiar como abogado patrono, en su representación, en esa misma documental en la especie se encuentra acreditado que el accionante cuenta con título para ejercer la profesión de licenciado en derecho, la acreditación de ese hecho no solamente puede realizarse mediante la exhibición del documento que justifique que el actor cuenta con autorización para ejercer esa profesión, cómo lo puede ser título o cédula profesional, esa calidad queda plenamente acreditada con la documental pública consistente en las copias certificadas de las actuaciones del expediente 349/2017-1...”

Cómo se ha venido observando, la acción de pago de honorarios tiene como elemento esencial, que la parte actora esté autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho y, por ello, para su procedencia, era menester que el actor acreditará, fehacientemente, que tiene esa calidad, y por tanto, que esté legitimado en la causa para ejercer esa acción, lo cual debe hacerse a través de prueba idónea y directa como es la exhibición de la cédula profesional respectiva, en virtud de que se justifica con base en las directrices del principio de certeza y seguridad jurídica, pues sí bien el actor inició el juicio ante la A Quo con motivo del ejercicio de la acción del PAGO DE HONORARIOS, tiene necesariamente como antecedente, el juicio en que se desarrolló la asesoría legal contratada que lo es dentro del expediente 349/ 2017-1, empero también lo es, que se trata de un juicio distinto al que nos ocupa, en el que era necesario probar los elementos constitutivos de su acción, por lo que el A Quo, se excedió en sus facultades, toda vez de que en ningún momento dentro de la secuela procesal, se acreditó con otros datos o hechos de prueba necesarios que el actor tuviera la calidad de Licenciado en Derecho, y que permitieran a la A Quo, arribar a la determinación que ahora se combate de un conocimiento cierto en los hechos que acreditaran la acción intentada, esto, debido a que parte actora omitió exhibir el título profesional, o la cédula profesional, en su

escrito inicial de demanda, máxime de que tampoco fue ofrecida en la etapa de juicio a prueba, es por ello que en ningún momento se encontraba acreditado que la parte actora, tuviera acreditada la calidad de licenciado en derecho, al igual de que no se acreditó con ningún otro medio de prueba, ni ninguna evidencia que generará a la A Quo la convicción de que se le expidió aquella, toda vez que la A Quo, no contó con mayores datos, en los que se demostrará que el actor se encontrará legalmente autorizado para el ejercicio de la profesión, para encontrarse debidamente legitimado en la causa para ejercer la acción de pago, y que tenía que ser derivada de un contrato de prestación de servicios profesionales, que de la misma manera en ningún momento procesal el actor lo acreditó, puesto que era indispensable que el actor acreditara fehacientemente que cuenta con el título respectivo, lo cual debe hacerse a través de prueba idónea y directa, cómo lo es la cédula profesional respectiva, esto, toda vez de que es un **PRESUPUESTO PROCESAL**, que la A Quo dejó de observar, en la exigencia de que el actor debió haber exhibido la cédula profesional, y que esto, no rompe el equilibrio procesal entre las partes, porque no resulta una carga excesiva al actor, dado que el contar con la cédula que acredita la autorización para ejercer la profesión de licenciado en derecho, es un elemento de la acción, al resultar la misma necesaria para cumplir con el objeto del contrato de prestación de servicios profesionales.

Entonces, la demostración de la calidad de profesionista en derecho tenía que ser a través de la prueba idónea y directa como es la exhibición de la cédula profesional respectiva.

Cabe aclarar que el concepto de prueba idónea, implica que atento a su naturaleza un medio de convicción, resulta el más adecuado o apropiado para justificar un determinado hecho; una prueba será más idónea que otra Mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente de que se pretenda acreditar. En tanto que por prueba directa, hemos de entender el medio de convicción, que se aplica al objeto de la contienda y que tiene por fin demostrarlo

de una manera inmediata y formal, sin requerir de inducciones sacadas de hechos conocidos.

Ahora bien, el A Quo, excede de sus facultades al afirmar que el actor justifico su calidad de profesionista en derecho, mediante las copias certificadas de las actuaciones del expediente 349/ 2017-1, aun cuando no hubiera exhibido su cédula profesional desde su escrito de demanda ni posteriormente; Pues aduce que la suscrita designe como abogado patrono al actor, y que el mismo presto los servicios profesionales y de los cuales se advierte que la autoridad aludida le tuvo por reconocida su personalidad como abogado patrono representando los intereses de la suscrita, y que el actor suscribió diversas promociones con esa facultad y que en diversas actuaciones comparece y se identifica con cédula de profesional que lo acredita como licenciado en derecho, excediendo de sus facultades la A Quo, manifestando que con ello se funda la acción ejercitada, lo que en la inteligencia fue que durante el trámite el actor exhibió copia simple de su cédula, al intervenir en las audiencias que a su parecer, permite que copias simples tengan valor probatorio pleno, así como eficacia suficiente para justificar su calidad de profesionista en derecho. En ese contexto, Es evidente que contrario a lo expuesto la A Quo, el actor incumplió con la exigencia de allegar al juicio prueba idónea y directa que justifique estar facultado para ejercer la profesión de licenciado en derecho; pues al margen de que fue omiso en exhibir la cédula profesional respectiva; las copias simples que obran agregadas en el expediente 349/2017-1 en forma alguna pueden constituir prueba plena, pues como se advierte de los extractos relativos a las audiencias en que compareció el actor, no se advierte que se hayan constatado o certificado la autenticidad, tampoco se asentó razón alguna de que la copia glosada a los autos, corresponde fielmente a la original que al parecer tuvieron a la vista, dado que por una parte, en dichas audiencias, sólo se hizo constar, que él ahora quejoso se identificó con la cédula profesional, expedida por la Secretaría de Educación Pública, más no que aquélla lo autorice para ejercer la profesión de licenciado en derecho ni desde qué fecha, y, tampoco se advierte, qué las referidas copias de la cédula se hayan anexado por mandato del

Juez ni que se corroborará con su original, especialmente por el hecho de que **la prueba documental ofrecida como base de acción de la actora, por su misma expresión, deviene de una copia fotostática simple de la cédula profesional del actor, la cual, por obviedad, no puede ser certificada por un fedatario, pues no se puede certificar UNA COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE de la cédula profesional del actor, la cual, por obviedad, NO PUEDE SER CERTIFICADA por un fedatario, pues NO SE PUEDE CERTIFICAR UNA COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE con base en OTRA COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE, y dicha documental multireferida fue impugnada conforme a lo dispuesto por el artículo 450 del Código Procesal del Estado de Morelos por la que suscribe como parte demandada.**

Sigue manifestando la A Quo que:
"... Por consiguiente se le concede eficacia probatoria en términos del numeral 437 en relación con el 490 de la ley de la materia para acreditar que la autorización al ser otorgada por el demandado es un acto que autoriza presumir el consentimiento tácito en la prestación de servicios profesionales, ergo, el perfeccionamiento del acuerdo de voluntades correspondiente. Por consiguiente, acreditada es autorización se acredita la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes..."

En este orden de ideas, la Juez A Quo, le otorga valor probatorio a un contrato que es inexistente, esto, toda vez que la suscrita, como se demostró en autos negué haber sostenido una conversación directa con la parte actora, por lo que de igual manera la suscrita ignoraba de la existencia de un contrato, esto en virtud de que con quién tuve conversaciones directas lo fue con el C. ***** , de lo que se convino que el juicio lo llevaría un conocido del mismo, de manera gratuita, a excepción de los gastos, cuestión que pasó inadvertida para el Juez A Quo, toda vez que no estudió el fondo del presente asunto que nos ocupa, puesto que la suscrita fui coaccionada para ratificar la demanda, la cual en ningún momento se me mostró el proyecto de demanda, y que la firma que aparece en dicho escrito no es de la

suscrita, esto porque como se menciona en líneas que anteceden, el actor el C. *****, actuó de mala fe, y con dolo, situación que dejó de estudiar a fondo la Juez A Quo, debido a que con las pruebas aportadas por la parte actora, no se acredita la existencia de un supuesto contrato, y mucho menos que haya pactado una determinada cantidad por concepto de honorarios, toda vez que el actor tenía la carga de la prueba en la supuesta forma en la que se convino con la suscrita un pago de honorarios en los términos que refiere en su escrito inicial de demanda, además de que el actor en su escrito inicial de demanda manifestó que la suscrita me presente en diversa fecha, a fin de recibir asesoría jurídica con relación a un juicio de Pensión Alimenticia por parte de mi progenitor, hecho que al no tener una fecha cierta me dejó en total estado de indefensión, y esto pasó inadvertido para la Juez A Quo, toda vez que no sé precisó detalladamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para formular mi defensa, por lo que la A Quo dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad, ya que correspondía al actor precisar los hechos en los que fundó su demanda, narrándolos con claridad y precisión de forma que no dejara a la suscrita en este estado de indefensión, y que la A Quo, dejó de observar la oscuridad de la demanda, lo que se fundó en la circunstancia de que al no precisarse detalladamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ello trajo como consecuencia que la suscrita no estuviera en legal oportunidad de formular mi defensa en virtud de que la A Quo tenía la obligación de analizar de oficio la forma en que se propuso la demanda, imponiendo la carga de advertir al actor sobre la deficiencia, ya que la demanda es oscura e irregular. Es menester que en la demanda inicial se expresen con claridad y precisión los hechos en que se sustente la acción ejercitada; empero que, tal obligación puede cumplirse cuando se hace remisión a situaciones, datos o hechos contenidos en los documentos exhibidos junto con la demanda, lo que de manera alguna implicó oscuridad en la misma, y que a consideración de la suscrita en ningún momento se acreditó ningún supuesto de legitimación, ni activa, ni pasiva, ni ad causam, ni ad procesum.

TERCERO.- Me causan agravios, los resultandos, considerandos y puntos resolutiveos de la sentencia definitiva de fecha 10 de junio del año 2021, en virtud de que el A Quo no estudia a fondo y de manera congruente y real la cuestión litigiosa que se puso a su consideración; por lo que, conforme al criterio adoptado por el Juez A Quo, se considera, que su resolución es inadecuada por no estar debidamente fundada y motivada, determinando indebidamente que procedía la acción, lo que causa perjuicio a los derechos de la suscrita, toda vez que en su CONSIDERANDO IV manifiesta el A Quo, que: "... Dada la naturaleza del juicio del que el accionante hace derivar su pretensión, es necesario acreditar que exista la patente de abogado que ampare el ejercicio legal de la profesión en el juicio que nos ocupa..."

Continúa manifestando la A Quo.-
"... Ya que como se aprecia en actuaciones propias de la documental pública exhibida por la parte actora en su escrito inicia (sic) de demanda, consistente en las copias certificadas del expediente 349/ 2017-1, radicado ante el juzgado Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, de la Primera Secretaría, relativo al juicio de Alimentos Definitivos, promovido por ***** en contra de ***** , en las que denota que litiga la abogacía, por que como consta en dicha documental, el licenciado ***** , realizó actos de representación como abogado patrono de la ahora demandada ***** , exhibiendo en múltiples actuaciones la cédula profesional de licenciatura en derecho, profesión amparada en el artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."

Sigue manifestando la A Quo que:
"... por lo que se encuentra facultado para ejercer la profesión respectiva, pues es evidente que no puede prestar esos servicios per se, si no cuenta con la patente para realizarlo..."

Es menester precisar que el primer requisito dada la naturaleza del juicio que nos ocupa exige para su procedencia que se cumpla con que el profesionista tenga título de abogado o su equivalente, y que en ningún momento procesal fue aportado el primer requisito exigible

por la parte actora, por cuánto a que la acción de pago de honorarios tiene como elemento esencial, que la parte actora estuviera autorizado para ejercer la profesión de licenciado en derecho y, por ello, para su procedencia, es menester que el actor acredite, fehacientemente, que tiene esa calidad, por tanto, que está legitimado en la causa para ejercer la acción, lo cual debe hacerse a través de prueba idónea y directa como es la exhibición de la cédula profesional respectiva. No pasa desapercibido para la suscrita que la A Quo, manifiesta que:

"... dicho representante acredita su calidad de abogado patrono de la demandada en las actuaciones del juicio que represento, generando la firme convicción a la Juzgadora, que el profesionista cuenta con la cédula (sic) profesional al haberla exhibido en las diversas comparecencias y actuaciones del juicio..."

Que además de la exhibición de la documental pública consistente en la cédula profesional se puede probar partir de otros medios de prueba que generen al Juzgador la convicción de que se le expidió como por ejemplo la inscripción del profesionista en los sistemas computarizados ante los tribunales, o las evidencias que demuestren que fue reconocido por un juzgador como autorizado por las partes en un juicio, lo que también conlleva la condición que debe estar **PREVIAMENTE ACREDITADO** de encontrarse legalmente autorizado para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, lo cual la parte actora **no demostró estar previamente estar inscrito en el libro de gobierno del Juzgado en el asunto del orden familiar que se llevó a cabo en el Juzgado Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, ni en el Juzgado de la A Quo, del asunto que nos ocupa**, cuestión que no fue estudiada a fondo por la A Quo en la resolución que se impugna, la cual es incongruente con las constancias de autos y las pretensiones de las partes, porque viola el principio de exhaustividad que toda sentencia debe tener y los principios de imparcialidad y claridad de manera que lo anterior se justifica, con base en las directrices del principio de certeza y seguridad jurídica, pues si bien el juicio

que se inició con motivo del ejercicio de la acción de pago de honorarios, tiene necesariamente como antecedente, aquel en qué se desarrolló la asesoría legal contratada, también lo es, que se trata de un juicio distinto, en el que es necesario probar los elementos constitutivos de su acción, por lo que el juzgador debe contar con todos los datos o medios de prueba necesarios que le permitan arribar a un conocimiento cierto en los hechos que prueban la acción intentada y, que el contar con cédula profesional, esto es, tener la calidad de licenciado en derecho, debe estar legalmente autorizado para el ejercicio de la profesión. O en su defecto **PREVIAMENTE ACREDITADO**, lo que no se demuestra en ninguna de sus partes, de las copias certificadas del expediente 349/ 2017-1, radicado ante el Juzgado Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, de la Primera Secretaría, relativo al juicio de Alimentos Definitivos, promovido por ***** en contra de ***** . Qué para acreditar el que la parte actora tenía la calidad de profesionista, en específico de licenciado en derecho y, por tanto, estar legitimado en la causa para ejercer la acción de pago, o estar **PREVIAMENTE ACREDITADO**, y suponiendo sin conceder qué fue derivada de un contrato de prestación de servicios profesionales, el cual en ningún momento y de igual manera no fue acreditado por la parte actora, es Indispensable que acredite fehacientemente que cuenta con la patente del licenciado en derecho, lo cual debe hacerse a través de prueba idónea y directa, cómo lo es la cédula profesional respectiva. Qué el exhibir la cédula profesional, no rompe el equilibrio procesal entre las partes, porque no resulta una carga excesiva al actor, dado que el contar con la cédula que acredita la autorización para ejercer la profesión de licenciado en derecho, es un elemento de la acción, o estar **PREVIAMENTE ACREDITADO**, lo que no se demostró en juicio, al resultar los mismos necesarios como primer requisito de la acción, para cumplir suponiendo sin conceder con el objeto un contrato de prestación de servicios profesionales.

Cabe aclarar que el concepto de prueba idónea, implica que atento a su naturaleza un medio de convicción, resulta el más adecuado o apropiado para justificar un

determinado hecho; una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar. En tanto que por prueba directa, hemos de entender el medio de convicción, que se aplica al objeto de la contienda y que tiene por fin demostrarlo de una manera inmediata y formal, sin requerir de inducciones sacadas de hechos conocidos. Ahora bien, el A Quo afirma que el actor demostró durante el juicio su calidad de profesionista en derecho, aun cuando no hubiera exhibido su cédula profesional desde su escrito de demanda ni posteriormente; pues aduce que durante el tramite del juicio con número de expediente 349/2017-1, radicado ante el Juzgado Décimo Civil de Primera Instancia, del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, de la Primera Secretaria, relativo al juicio de Alimentos Definitivos, promovido por ***** en contra de ***** , exhibió copias simples de su cédula, al intervenir en las audiencias de siete de noviembre de dos mil diecisiete y diecisiete de enero de dos mil dieciocho, enfatizando que el Juez y secretario del Juzgado Decimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, tuvieron a la vista su original y copia certificada realizada por la Notaria Cinco de la Primera Demarcación Notaria del Estado de Morelos, que al haberse hecho relación de la presentación de ese documento en tales actuaciones, no se menciona que dichos servidores públicos se hayan cerciorado que el actor estuviera PREVIAMENTE ACREDITADO, de encontrarse legalmente autorizado para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, agregando copia de la misma, a su parecer, permite que copias simples tengan valor probatorio pleno, así como eficacia suficiente para justificar su calidad de profesionista en derecho. En ese contexto, es evidente que el actor fue omiso en exhibir la cédula profesional respectiva; las copias simples que obran agregadas en el expediente 349/2017-1 del Juzgado Decimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en forma alguna pueden constituir prueba plena, Ello, pues como se advierte de los extractos relativos a las audiencias en que compareció el actor no se advierte que se hayan constatado o certificado

la autenticidad, tampoco se asentó razón alguna de que la copia glosada a los autos, corresponda fielmente a la original que al parecer tuvieron a la vista, dado que por una parte, en dichas audiencias, sólo se hizo constar, que el actor se identificó con la cédula profesional *****, expedida por la Secretaria de Educación Pública, mas no que aquella lo autorice para ejercer la profesión de licenciado en derecho ni desde qué fecha, y, tampoco se advierte, que las referidas copias de la cédula se hayan anexado por mandato del Juez ni que se corroborara con su original, o que estuviera PREVIAMENTE ACREDITADO.

Lo mismo ocurre en el juicio que nos ocupa en la que tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración misma que se desahogó con fecha uno de marzo de dos mil veintiuno, lo mismo ocurrió en la audiencia de desahogo de pruebas, de fecha 12 de Mayo del año dos mil veintiuno, sin que se advierta que se haya realizado compulsas o certificación alguna. Máxime que se advierte que la referida cédula profesional del actor, no se acompañó al escrito inicial de demanda y tampoco obra que dentro de las copias certificadas relativo al juicio de Alimentos Definitivos, promovido por ***** en contra de *****, del expediente 349/2017-1, radicado ante el Juzgado Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, de la Primera Secretaria, se haya realizado compulsas o certificación alguna, del cual el actor hace derivar su demanda de pago de honorarios profesionales; pese a que legalmente, la debió exhibir desde entonces, según lo dispone el artículo 351, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos en vigor, pues dada la acción ejercida, la cédula profesional constituye el documento fundatorio del derecho reclamado, por ser elemento constitutivo de la acción de pago de honorarios intentada, sin que se advierta, que se esté en alguno de los casos de excepción previstos en el numeral 352 del invocado ordenamiento, de modo que, aun en el supuesto de que dicha cédula se hubiera ofrecido como documento probatorio **(que tampoco se advierte que haya ocurrido)**, sería irrelevante, dado que no podría tomarse en cuenta, ya que la sanción que establece la ley, ante la falta de

exhibición de fundatorío con el escrito inicial de demanda o contestación, es precisamente su inadmisión.

La sentencia impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, además de ser parcial, dogmática e incompleta, al no analizar debidamente los autos, violando los principios de congruencia, legalidad, imparcialidad y de exhaustividad, por tener por justificada la calidad de profesionista en derecho, a virtud de su intervención en las audiencias de uno de marzo de dos mil veintiuno y de fecha 12 de Mayo del año dos mil veintiuno; pues como se evidenció, las copias simples de las cédulas exhibidas, adminiculadas a las actas de las audiencias referidas, no constituyen prueba idónea y directa para demostrar la calidad de profesionista en derecho del actor, así como tampoco puede constituirlo la suma de las copias simples de la cédula, con otros datos del expediente, pues ello, en el mejor de los casos, implicaría una prueba indirecta de la acreditación de abogado, lo cual debía haber rechazado la A Quo, para el fin de justificar ese elemento de la acción.

CUARTO.- Me causa agravios en sus resultandos, considerandos y puntos resolutivos la sentencia interlocutoria que se combate, en virtud de que el Juez Inferior infringe lo establecido en los artículos 490 y 491 del Código de Procedimientos Civiles, en virtud de que excede en su valoración probatoria las manifestaciones vertidas por la parte actora, al dar valor probatorio que no tiene, tanto a sus manifestaciones en el escrito inicial de demanda y se determina por el Inferior la continuación de un proceso que de inicio no tenia la legalidad correspondiente, pues se trata del solo dicho de la actora sin adjuntar a sus peticiones una prueba ORIGINAL, documental, pública o privada, o procedimiento de medios preparatorios o alguna otra causa que hubiese acreditado algún acto jurídico entre la suscrita y el actor, situación que no ocurrió, que hubiese servido como base de acción y asimismo para determinar la procedencia o no de una acción como la que pretendía, y la Juez A Quo "deduce" situaciones que no fueron objeto de acreditación

o comprobación previa a la interposición de la demanda inicial, lo que acarrea que se me imponga una carga de probar lo que no me corresponde sin tomar en cuenta en términos de Ley las pruebas ofrecidas y aportadas en autos violando con ello mis derechos, ya que no aplica un sistema de sana crítica, y no valora las pruebas en su conjunto y cada una de ellas, de manera racional, dejando de atender las leyes de la lógica y de la experiencia, igualmente omite deducir el comportamiento de las partes durante el procedimiento y omite igualmente motivar y fundamentar la valoración jurídica necesaria para emitir su decisión, soslayando la verdad de lo actuado en los autos del expediente, sin tomar en consideración que la suscrita si acredité mi excepción, precisamente con la misma argumentación de la Quo, al expresar que el actor omitió exhibir los documentos originales base de acción, siendo no únicamente la cédula profesional, si no un documento que acreditara que se encuentra facultado para ejercer la profesión, o la documentación que PREVIAMENTE LO ACREDITARA para ejercer esta, y esto tiene un valor probatorio que no es asignado por la Juez Inferior, mas no es tomado en cuenta por la misma y deja de estudiar en su totalidad las pruebas ofrecidas por la suscrita y desahogadas en autos, y no toma en consideración las desahogadas en autos, los cuales, estudiados conjuntamente, impiden tener por acreditado un hecho INEXISTENTE esgrimido por la parte actora, pero esto no es observado por el Juez Inferior e infringe mis derechos al no tomar en cuenta las pruebas aportadas en el juicio respectivo.

Por otra parte, viola con su criterio impuesto en la sentencia que se combate la Juez Inferior lo establecido en los artículos 493, 494, 495, 496, 499 y demás relativos del Código Procesal Civil, ya que no aplica en beneficio de la suscrita lo establecido como presunción, tanto legal como humana establecidas en dichas disposiciones, por lo que el resultado final de su omisión se refleja en la sentencia misma, ya que la misma sentencia no cumple con los requerimientos establecidos en los artículos 105 y 106 de dicho ordenamiento jurídico, pues carece la misma sentencia de la claridad suficiente, de la precisión indispensable, de la

congruencia con las prestaciones reclamadas, con la exhaustividad preponderante al momento de dictar la sentencia, igualmente el Juez Inferior omite apoyar los puntos considerativos en los preceptos legales en que se apoyó para emitir su resolución.

QUINTO.- Me causa agravios en sus resultandos, considerandos y puntos resolutive la sentencia interlocutoria que se combate, en virtud de que el Juez Inferior infringe lo establecido en los artículos 490 y 491 del Código de Procedimientos Civiles, en virtud de que excede en su valoración probatoria las manifestaciones vertidas por el único sin que la parte actora lo ofreciera como testigo singular de nombre ***** , el cual, para la A Quo, fue acorde en su declaración, cuando de hecho y por la redacción de las contestaciones del mismo testigo, difiere con el escrito de presentación de demanda inicial del actor por cuanto a que dice que le presento a la suscrita cuando trabajamos con el Licenciado Jonathan Iván Reyes Bustos, en la Secretaria de Desarrollo Social del Estado de Morelos por sus siglas SEDESO, posteriormente manifiesta que la C. ***** contrato los servicios profesionales del C. ***** , para tramitar un juicio de alimentos y le pagara la pensión su esposo de su menor hija; declara el testigo además, que: la forma de celebrar el contrato de prestación de servicios profesionales entre el C. ***** y la C. ***** , fue de forma verbal, estábamos en la oficina que ocupa la Secretaria de Desarrollo Social del Estado de Morelos, con domicilio en Plan de Ayala, 825, Colonia Teopanzolco; que se obligó a C. ***** , por concepto de honorarios profesionales del C. LICENCIADO ***** a pagarle ***** pesos, más viáticos; ha pagado la C. ***** , por concepto de honorarios profesionales del LICENCIADO ***** , ***** pesos, para el efecto de que emplazara al papá de su menor hija en la ciudad de Pachuca Hidalgo, toda vez que de igual manera no expresa circunstancias de tiempo, modo y lugar, pretendiendo subsanar las deficiencias de la parte actora, al mencionar un lugar, pero esto a criterio de la suscrita no arroja prueba suficiente, toda vez que el testigo manifestó que se pactó una supuesta cantidad de honorarios, en \$***** (***** M.N.) y no en \$***** (***** PESOS 00/100

M.N.), como lo refiere el actor en su escrito inicial de demanda, cuestión que tampoco se acredita en la secuela procesal, y esto es porque la suscrita y el actor, en ningún momento celebramos un contrato de prestación de servicios profesionales de manera verbal y por lo tanto jamás se pactó ningún término o condición a respecto, lo que hace que el testigo no se veraz en su declaración es que la suscrita jamás solicite que se llevara un juicio para que le pagara la pensión mi esposo a mi menor hija, cuestión que solo sucedió en la imaginación del testigo, esto porque se puede deducir a simple vista que el testigo no tenía conocimiento de los hechos, por lo que la A Quo, debió restarle el valor probatorio a la TESTIMONIAL ofrecida por la parte actora, además que no se robustece con el dicho del otro testigo ofrecido por la parte actora el C. *****, lo que nos hace dudar de la veracidad del testigo, al cual la A Quo le otorga la calidad de prueba plena, a pesar de sus discrepancias con el escrito inicial de demanda de la parte actora, en tal virtud, el Juez Inferior infringe lo establecido en los artículos 490 y 491 del Código de Procedimientos Civiles, toda vez de que excede en su valoración probatoria la manifestación vertida por el testigo ofrecido por la parte actora, al dar valor probatorio que no tiene tanto a su manifestación en el desahogo de la probanza testimonial, ya que manifiesta: "... Una vez analizado el testimonio del mismo se advierte que el ateste si bien refieren que conoce tanto al actor como al demandado y tener conocimiento de que se llevo a cabo el juicio del expediente numero 349/2017, radicado ante el Juzgado Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, de la Primera Secretaria, relativo al juicio de Alimentos Definitivos, promovido por ***** en contra de ***** , se le da valor probatorio y resulta eficaz el testimonio de ***** , ya que con este se acredita lo manifestado por el actor en su escrito inicial de demanda de que hubo la voluntad de la parte demandada de celebrar contrato verbal "... testigo que fue conteste y uniforme idóneo y veraz en lo que declaro, no desprendiéndose mendacidad alguna de sus respectivas declaraciones, coincidiendo su testimonio con los hechos en que funda su demanda su presentante la actora por lo cual se le concede pleno valor probatorio en términos

del artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor, máxime que se encuentra debidamente corroborada y admiculada con su escrito inicial de demanda y con la documental publica que exhibio..." manifestación que es a todas luces ilegal, pues no puede la Inferior "deducir" hechos que fueron declarados por el testigo, puesto que el mismo actor no menciona circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que supuestamente celebre un CONTRATO VERBAL, el cual nunca existió, por lo que al tomar como una prueba plena la declaración del testigo que al declarar se equivocó con respecto de alguna cantidad y partes, además de que no menciona si efectivamente se llevó o no él juicio de referencia, o los datos del mismo, por ende, al no ser congruente la declaración de un testigo con los hechos de la demanda inicial del actor, resulta que su declaración es contradictoria y por ello, falta de probidad, pues no declaró conforme a los hechos del asunto y lo que sí se deduce es que por ser "conocidos" del oferente trataron de ayudar en sus intereses al actor, puesto que la suscrita no lo conozco, pues una dice que para el cobro de su marido a su menor hija, otro que se pactaron como honorarios la cantidad de ***** pesos, cuando el actor dice fueron ***** pesos, pero en esencia, su declaración no es uniforme en lo que dice conocer, pues a pesar de que menciona haber estado en el momento de la celebración del multimencionado contrato entre las partes, y siempre tratando de ayudar a los intereses de su presentante, lo que de hecho SI INVALIDA su testimonio, aún cuando de hecho la Juez Inferior les trata de otorgar un valor probatorio del que carece, pues al final su declaración no concuerdan con los hechos, las circunstancias, el modo y tiempo en que manifiesta sucedieron, y el error en que incurre dicho testigo, al mencionar una circunstancia con otra, nos lleva a la conclusión de que estaba en su memoria dicha circunstancia, pero por el hecho de que fue aleccionado para declarar de alguna manera, pero le fallo la memoria y declaró lo que no le constaba, por ello es que la Juez Inferior se extralimita al manifestar que fue "conteste y uniforme, idóneo y veraz" el testigo respecto de sus declaraciones, por lo que se deberá de desechar y desestimar cualquier declaración que hubiese rendido dicho testigo, por no constarles los hechos del juicio y por haber sido

“ayudada” la actora con la presunción de la A Quo, perjudicando mis intereses personales con ello, al otorgar un valor probatorio que no tienen las pruebas ofrecidas por la actora y por considerar por mi parte que no se acreditó legalmente la existencia de un contrato verbal de prestación de servicios profesionales y los términos en los que supuestamente se pactaron, que en realidad es INEXISTENTE, lo que acarrea que se me imponga una carga de probar lo que no me corresponde sin tomar en cuenta en términos de Ley las pruebas ofrecidas y aportadas en autos, violando con ello mis derechos, ya que no aplica un sistema de sana crítica, y no valora las pruebas en su conjunto y cada una de ellas, de manera racional, dejando de atender las leyes de la lógica y de la experiencia, igualmente omite deducir el comportamiento de las partes durante el procedimiento y omite igualmente motivar y fundamentar la valoración jurídica necesaria para emitir su decisión, soslayando la verdad de lo actuado en los autos del expediente, sin tomar en consideración que la suscrita si acredite mis excepciones, precisamente porque no pudo la actora acreditar los extremos de su acción y esto tiene un valor probatorio que no es asignado por la Juez Inferior, mas no es tomado en cuenta por la misma y deja de estudiar en su totalidad las pruebas ofrecidas por la suscrita y desahogadas en autos, y no aplica la sana crítica a las declaraciones del testigo de la parte actora, pero esto no es observado por el Juez Inferior e infringe mis derechos al no tomar en cuenta las pruebas aportadas en el juicio respectivo.

Asimismo, el Juez Inferior omite apoyar los puntos resolutive de la sentencia que se apela sin haber analizado LA PRESUNCIÓN HUMANA, de la falta de los requisitos de constitución de los elementos necesarios del contrato de prestación de servicios profesionales, ya que la regla relacionada con alguno de sus elementos del contrato, el CONSENTIMIENTO y EL OBJETO, lo que se traduce en la INEXISTENCIA del acto jurídico, siendo que la carga de la prueba con relación a la afirmación de la parte actora de su celebración, debe provenir de ésta.

En efecto, como lo establece el artículo 386 del Código Procesal del Estado de Morelos,

se establece que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En caso de duda respecto a la atribución de la carga e (sic) la prueba, esta se rendirá por la parte que se encuentren en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarlas; o, si esto no pudiera determinarse por el juez, corresponderá a quien sea favorable en efecto jurídico del hecho que deba probarse. En ese contexto es sabido que por regla general el que afirma tiene la obligación de probar, y la parte actora en este caso afirma que celebró un contrato verbal de prestación de servicios profesionales, mas no demostró la existencia del acuerdo verbal de celebración de contrato entre la actora y la demandada y sus términos, precisamente porque no existió dicho acto jurídico en la realidad, esto es, que deviene de la falta de uno de los elementos fundamentales de los contratos, que es EL CONSENTIMIENTO, traduciéndose este en el acuerdo de voluntades que crea y modifica derechos y obligaciones, en este tenor, la parte actora asevera que el acuerdo de voluntad fue verbal, mas de las actuaciones judiciales no se desprende que se hubiese celebrado un acuerdo de voluntades mediante el cual se hubiese obligado la suscrita con la actora en la celebración de un contrato verbal de prestación de servicios profesionales y mucho menos que se hubiese obligado a pagar la cantidad de ***** pesos, por lo que se considera por esta parte que la parte actora tiene una insuficiencia de pruebas en su beneficio, lo que redundo en la inexistencia del acto jurídico del cual pretende se le otorgue un pago de honorarios, precisamente porque no existió nunca en la realidad dicho acto.

Por otra parte, viola con su criterio impuesto en la sentencia que se combate la Juez Inferior lo establecido en los artículos 493, 494, 495, 496, 499 y demás relativos del Código Procesal Civil, ya que no aplica en beneficio de la suscrita lo establecido como presunción, tanto legal como humana establecidas en dichas disposiciones, por lo que el resultado final de su omisión se refleja en la sentencia misma, ya que

la misma sentencia no cumple con los requerimientos establecidos en los artículos 105 y 106 de dicho ordenamiento jurídico, pues carece la misma sentencia de la claridad suficiente, de la precisión indispensable, de la congruencia con las prestaciones reclamadas, con la exhaustividad preponderante al momento de dictar la sentencia, igualmente la Juez Inferior omite apoyar los puntos considerativos en los preceptos legales en que se apoyó para emitir su resolución.

Una vez que se han enunciado los agravios este Tribunal de Alzada procede a la **calificación** de los motivos de disenso formulados por la recurrente *********, en los siguientes términos:

Los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente *********, se circunscriben a lo siguiente:

A. Que la A Quo resolvió la resolución combatida respecto del Pago de Honorarios, en base a un **supuesto contrato verbal de prestación de servicios profesionales**, que nunca existió.

B. Que la A Quo se excedió en sus facultades al admitir la documental pública consistente en la copia certificada de la **cédula profesional** del Licenciado *********, que suple la deficiencia de la parte actora al reconocer y admitir un documento que omitió exhibir la parte actora en su escrito inicial de demanda, y que es un documento fundatorio de su derecho; que el actor omitió exhibir los documentos originales base de acción, siendo no únicamente la cédula profesional, si no un documento que acreditara que se encuentra facultado para ejercer la profesión, o la documentación que previamente lo acreditara para ejercer esta, que la parte

actora omitió exhibir el título profesional, o la cédula profesional, en su escrito inicial de demanda, máxime de que tampoco fue ofrecida en la etapa de juicio a prueba, es por ello que en ningún momento se encontraba acreditado que la parte actora, tuviera acreditada la calidad de licenciado en derecho, al igual de que no se acreditó con ningún otro medio de prueba.

C. Que en virtud **que no se acreditó la existencia de un supuesto contrato**, mucho menos que se haya pactado una determinada cantidad por concepto de honorarios, toda vez que el actor tenía la carga de la prueba en la supuesta forma de pago de honorarios en los términos que refiere en su escrito inicial de demanda.

D. Que el actor en su escrito inicial de demanda manifestó que la demandada se presentó en diversa fecha, a fin de recibir asesoría jurídica con relación a un juicio de Pensión Alimenticia, hecho que refiere al no tener una fecha cierta la dejó en total estado de indefensión, toda vez que no sé precisó detalladamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para formular su defensa, por lo que señala la A Quo, dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad, ya que correspondía al actor precisar los hechos en los que fundó su demanda, narrándolos con claridad y precisión de forma que no la dejará a la suscrita en este estado de indefensión.

E. Que el testigo singular de nombre ***** ofrecido por la parte actora Licenciado ***** , no puede hacer prueba plena para tener por demostrada la **relación contractual**

existente entre el actor Licenciado ***** y la demandada *****.

F. Que con la testimonial del testigo singular de nombre ***** ofrecido por la parte actora, no se tuvo por demostrado las condiciones de la relación contractual consistente en el **pacto del pago de una cantidad cierta**, con motivo de la prestación de servicios profesionales que otorgó el Licenciado ***** , en favor de la hoy recurrente.

Los agravios identificados con los inciso **A** y **B**, antes aludidos son **infundados**, en virtud de lo siguiente:

El código Civil vigente en la entidad, en relación al tema en estudio establece que:

“ARTICULO 2052.- FIJACION POR LAS PARTES DE LA RETRIBUCION POR PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES. El que presta y el que recibe los servicios profesionales pueden fijar, de común acuerdo, la retribución debida por ellos.

ARTICULO 2059.- EXIGIBILIDAD DE LOS HONORARIOS DEL PROFESIONISTA. Los profesionistas tienen derecho de exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajo que se les encomiende, salvo convenio en contrario.”

A su vez, el Código Procesal Civil dispone:

ARTICULO *604.- Cuándo procede el juicio sumario. Se ventilarán en juicio sumario:
...III.- Los cobros judiciales de honorarios debidos a peritos, abogados, médicos, notarios, ingenieros y demás personas que ejerzan una profesión o encargo o presten algún servicio de

carácter técnico para cuyo ejercicio estén legalmente autorizados. Si los honorarios de peritos y de abogados proceden de su intervención en un juicio, podrán también reclamarse en la vía incidental, dentro del mismo...”

De lo anterior, se aprecia que la acción de pago de honorarios consiste en el reclamo que hace el profesionista como contraprestación derivada del **servicio profesional** otorgado. Por ello, se considera esencial acreditar que se encuentra autorizado para ejercer la profesión de los servicios prestados para exigir el cumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales respectivo.

En efecto, en el presente caso, la demandada *********, al momento de contestar la demanda entablada en su contra refirió que *“para poder reclamar los honorarios profesionales, el actor debió acreditar con documentos idóneos que es profesionista en derecho”*, asimismo solicitó incluso que se declarara precluido el derecho para exhibir tal documento, igualmente objetó todas y cada una de las pruebas ofertadas por la parte actora.

Para apoyar su argumento invocó la jurisprudencia siguiente:

“Época: Novena
Registro: 178733
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, abril de 2005
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. /J. 16/2005
Página: 290

**HONORARIOS. LA ACCIÓN DE PAGO
DERIVADA DE UN CONTRATO DE
PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

PROFESIONALES, REQUIERE PARA SU PROCEDENCIA QUE EL ACTOR EXHIBA LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE SU CALIDAD DE LICENCIADO EN DERECHO.

La acción de pago de honorarios derivada del contrato de prestación de servicios profesionales tiene como elemento esencial que la parte actora esté autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho, por lo que para su procedencia es necesario que el actor acredite fehacientemente, y no apoyado en presunciones, que tiene tal calidad a través de prueba directa e idónea como lo es la exhibición de la documental pública consistente en la cédula profesional, lo cual se justifica bajo las directrices del principio de certeza y seguridad jurídica, ya que el juzgador debe contar con todos los elementos necesarios que le permitan arribar a un conocimiento cierto de los hechos que prueban la acción intentada. Esto es así, toda vez que el párrafo segundo del artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresamente dispone que la ley de cada Estado determinará cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, así como las condiciones para obtenerlo, sin que tal exigencia pueda considerarse como una carga excesiva para el actor, en virtud de que para poder ejercer legalmente la profesión es indispensable contar con la referida documental.

Contradicción de tesis 85/2004-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, ahora Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, ahora Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 19 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 16/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciséis de febrero de dos mil cinco.

Sin embargo, es necesario referir que dicha Jurisprudencia, fue sustituida por la siguiente:

“Época: Décima
Registro: 2019608
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación
Libro 65, Abril de 2019, Tomo I
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. /J. 15/2019 (10a.)
Página: 779

ACCIÓN DE PAGO DE HONORARIOS DERIVADA DE UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. PARA SU PROCEDENCIA, EL ACTOR DEBE EXHIBIR LA CÉDULA PROFESIONAL QUE ACREDITE ESTAR FACULTADO PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE LICENCIADO EN DERECHO O ABOGADO U OTRAS EVIDENCIAS QUE GENEREN AL JUZGADOR LA CONVICCIÓN DE QUE SE LE EXPIDIÓ AQUÉLLA (SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a. /J. 16/2005). La acción de pago de honorarios derivada del contrato de prestación de servicios profesionales tiene como elemento esencial que el actor esté autorizado para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, por lo que, para su procedencia, es necesario que acredite fehacientemente que tiene esa calidad, lo que debe probarse a través de la exhibición de la documental pública consistente en la cédula profesional o a partir de otros medios de prueba que generen en el juzgador la convicción de que se le expidió aquélla, como por ejemplo, la inscripción del profesionista en el "Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito", o las evidencias que demuestren que fue reconocido por un juzgador como autorizado por una de las partes en un juicio de amparo, en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, previa acreditación de encontrarse legalmente autorizado para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado.

Solicitud de sustitución de jurisprudencia 6/2018. Pleno en Materia Civil del Primer Circuito. 7 de noviembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo

Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.

Tesis de jurisprudencia 15/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veinte de febrero de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de abril de 2019 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de abril de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En el análisis que dio motivo a este último criterio interpretativo, se redactó lo siguiente:

“... Pues bien, en opinión de esta Primera Sala, asiste razón al Pleno de Circuito solicitante, bajo la línea de que, si bien, la exhibición de la cédula profesional es prueba idónea para demostrar que una persona cuenta con un título profesional debidamente registrado, lo cierto es que no puede limitarse la facultad jurisdiccional para valorar las pruebas que las partes aportan al juicio con objeto de acreditar determinado acto jurídico. Esto es, si de lo que se trata, es de acreditar que una persona cuenta con cédula profesional, no puede limitarse la facultad del Juez para apreciar pruebas distintas a la exhibición de la misma y de las que también pudiese derivar suficiente convicción en el juzgador, de que dicha documental pública existe y fue expedida a favor de quien ejerce la acción de pago derivada de un contrato de prestación de servicios.

Así, como se afirma en la solicitud de sustitución de jurisprudencia, la facultad valorativa de los juzgadores, en el caso, no debe restringirse, máxime que en los procedimientos civiles, opera el principio de que para conocer la verdad puede el juzgador valerse de cualquier prueba, sin más limitaciones que las mismas

estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

...En consecuencia, si la inscripción de un profesionista en el Sistema Computarizado para el "Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito", previsto actualmente en los artículos 261 a 266(15) del "Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo", tiene como pre-condición necesaria, la de que el abogado o licenciado en derecho, hubiese presentado ante autoridad judicial el original de la respectiva cédula profesional, e incluso, el de que la existencia de la misma se hubiese verificado en la página web correspondiente de la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, en consecuencia, es posible concluir que dicho registro también puede generar convicción con respecto a la existencia de la respectiva cédula profesional.

Lo anterior, también puede derivar de la circunstancia de que un juzgador, tenga por acreditado el hecho de que una persona se encuentra autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, en términos del artículo 12, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, pues tal ejercicio, implica que el órgano jurisdiccional se cercioró de la existencia de la respectiva cédula profesional.

Bajo las consideraciones anteriores, es susceptible sustituir la jurisprudencia materia de la solicitud que se analiza, con el objeto de aclarar que la acción de pago derivada de un contrato de prestación de servicios profesionales, no requiere para su procedencia que el actor exhiba indefectiblemente la cédula profesional que acredite su calidad de licenciado en derecho o abogado, toda vez que la acreditación de que una persona cuenta con dicha cédula, puede probarse a partir de otros instrumentos probatorios, que valorados libremente por el juzgador, puedan generarle plena convicción de que el actor, cuenta con dicha documental pública, como lo son, por ejemplo, la inscripción del profesionista en el "Sistema Computarizado para el Registro Único de Profesionales del Derecho, ante los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito"; o

las evidencias que demuestren que una persona fue reconocida por un juzgador, como autorizada por una de las partes en un juicio de garantías, en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo...”

Bajo este marco contextual, conforme a este último criterio ya no es limitante para el ejercicio de la acción, la exhibición de la cédula profesional, sino que también se puede comprobar el hecho de contar con la patente para el ejercicio de la profesión mediante los diversos medios de prueba aportados, pues la finalidad es no restringir la facultad valorativa de los juzgadores.

Ahora bien, de un análisis de la resolución se advierte que la A Quo, con la facultad valorativa que la Ley le confiere, tuvo por acreditada la relación contractual y la calidad de Licenciado en Derecho o Abogado de *****, con la documental pública consistentes en las copias certificadas del expediente **349/2017-1**, radicado ante el Juzgado Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, de la Primera Secretaria, relativo al Juicio de Alimentos Definitivos, promovido por ***** en contra de *****, exhibida por la parte actora, en las que constan agregadas copias de la cédula profesional de la parte actora, ello en diversas actuaciones que acreditan que el actor *****, se encuentra autorizado para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, actuaciones en las que el actor se identificó con cédula profesional número ***** expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaria de Educación Pública, que acredita que cuenta con la patente para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho, documental que tuvo a la vista el Primer Secretario de Acuerdos adscrito a ese Juzgado, dado que así lo hizo constar asentando que la cédula aludida concuerda con los rasgos fisiológicos del Licenciado ***** y que le devolvió dejando

fotocopia de la misma para ser agregada a las diversas audiencias en las que intervino (visible a fojas 64, 80 y 401).

Así también se demuestra que el actor *********, cuenta con cédula profesional, dado que dicha condición era necesaria para que dentro de los autos del expediente **349/2017-1**, el juzgador lo tuviera por designado como Abogado Patrono, por encontrarse legalmente autorizado para ejercer la profesión de Licenciado en Derecho o Abogado Patrono; documental que si bien es cierto, en el escrito de contestación de la demanda del expediente que dio origen al toca que nos ocupa, la demandada ********* **objetó la documental aludida**, sin embargo del material probatorio que ofreció la misma y que fue desahogada en autos no se advierte prueba alguna que desvirtúe la **documental pública** en estudio ofrecida por la parte actora, máxime ya que dicha probanza reúne los requisitos del artículo **437** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, al ser una documental pública expedida por un funcionario público, en uso de sus facultades y con base a los archivos existentes a su cargo, razón por la cual debidamente la A Quo, otorgó **valor y eficacia probatoria**, para acreditar los hechos del actor.

En consecuencia a lo anterior, la A Quo, también tuvo por acreditada la celebración del contrato verbal de prestación de servicios profesionales entre el actor ********* y la demandada *********, pues se advierte que el actor fue designado en el escrito inicial de demanda de *********, como Abogado Patrono, por lo que, mediante acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, se tuvo por designado al mismo en los términos propuestos (visible a foja 29), por tanto como ya se adujo con anterioridad al tenerlo por autorizado como Abogado Patrono, es indubable que cuenta con la patente para el ejercicio de la profesión de Licenciado en Derecho, y esa designación obedeció al acuerdo de

voluntades existente entre las partes, máxime que el actor intervino y representó en diversas actuaciones a la demandada *****, en el expediente **349/2017-1**, radicado ante el Juzgado Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, de la Primera Secretaría, relativo al Juicio de Alimentos Definitivos, y con ello se acredita que el actor *****, fue quien materialmente ejecutó los servicios cuya retribución reclama, por tanto se encuentra facultado para ejercer la profesión respectiva, pues es evidente que no puede prestar esos servicios per se, si no cuenta con la patente para realizarlo; por tanto conforme al artículo 2059 del Código civil en vigor, se encuentra facultado para exigir sus honorarios sin importar el resultado de los servicios prestados, máxime que la demandada no demostró en el juicio el supuesto acuerdo para que la prestación de servicios fuera a título gratuito como lo adujo al contestar la demanda.

Ahora bien, de la documental pública consistente en las copias certificadas del expediente **349/2017-1**, radicado ante el Juzgado Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, de la Primera Secretaría, se deduce que el actor ***** y la demandada *****, tuvieron una relación contractual de prestación de servicios profesionales, en la que la recurrente *****, en el escrito inicial de demanda presentado en la oficialía de partes común del Primer Distrito Judicial, registrado con el número de folio 7524, escrito al que recayó el auto de fecha once de agosto del dos mil diecisiete, en el cual se hizo prevención a la demanda, una vez subsanada se dictó auto de admisión, quedado registrado bajo el número de expediente **349/17**, en la Primera Secretaría, del Juzgado Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, relativo al Juicio de Alimentos Definitivos, promovido por ***** en contra de *****, escrito inicial de demanda en

el que la recurrente designó como abogado patrono al **Licenciado *******, misma que hizo de manera libre y espontánea, en uso y goce de sus facultades, quién aceptó la representación profesional en todas y cada una de las actuaciones que obran en el juicio de alimentos definitivos aludido, ya que como consta en la citada documental las diligencias y actuaciones en que compareció la demandada estuvo presente el abogado patrono que designó siendo este el **Licenciado *******, tal y como se aprecia de las actuaciones siguientes:

- Audiencia de conciliación y depuración de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, (visible a foja 64), compareció la demandada ***** **asistida de su abogado patrono el Licenciado *******, resaltando que dicho profesionista se identificó en dicha diligencia con copia certificada de cédula profesional ***** de Licenciado en Derecho, certificación realizada por la Notaria Cinco de la Primera Demarcación Notarial del estado de Morelos.
- Audiencia de Conciliación y Depuración de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete (visible a foja 80) compareció la demandada ***** **asistida de su abogado patrono el Licenciado ******* en dicha audiencia el profesionista aludido se identificó con cedula profesional ***** de licenciado en derecho, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.
- Audiencia de pruebas y alegatos que tuvo verificativo el diecisiete de enero de dos mil dieciocho (visible a foja 386) compareció la ahora demandada ***** **asistida de su**

abogado patrono el licenciado ***** quien en dicha audiencia el profesionista aludido se identificó con cedula profesional ***** que lo acredita como licenciado en derecho, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

▪ Comparecencia de ratificación de convenio de fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, (visible a foja 401) compareció ***** **asistida de su Abogado Patrono el Licenciado ******* se identificó en dicha comparecencia con cedula profesional ***** que lo acredita como licenciado en derecho, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

Aunando a lo anterior, y como se desprende de actuaciones el Licenciado *****, actuó promoviendo e impulsando el juicio de Controversia Familiar **349/2017** radicado ante el Juzgado Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, relativo al Juicio de Alimentos Definitivos, en representación de los intereses de *****, observando de dichas actuaciones que (visible a foja 411) el **veintiocho de febrero de dos mil dieciocho** se aprobó por el Juzgado Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, el convenio presentado por las partes en el juicio **349/17**, relativo al Juicio de Alimentos Definitivos, promovido por ***** en contra de *****, mismo que fue elevado a Cosa Juzgada.

Por tanto, la A Quo, tuvo debidamente acreditado con las constancias procesales mencionadas que el actor **Licenciado *******, representó y prestó sus servicios profesionales a la demandada ***** durante dicho juicio, en

el que realizó actos de representación desde el escrito inicial de demanda y aún después de que se elevara a Cosa Juzgada el convenio ofertado por las partes.

Con lo anterior quedó evidenciado tal y como lo adujo la A Quo, que la ahora recurrente contó con los servicios profesionales del **Licenciado *******, en el juicio **349/2017-1**, radicado ante el Juzgado Décimo Civil de Primera Instancia del primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, relativo al Juicio de Alimentos Definitivos, promovido por ***** en contra de *****, con lo que se colmó el presupuesto legal que la ley sustantiva civil impone para soportar el contrato de estudio, ya que el profesionista ***** cumplió las obligaciones como profesionista en derecho que se encargó de patrocinar en el negocio judicial en el que intervino como abogado patrono de la ahora demanda ***** , en el juicio **349/2017-1**, radicado ante el Juzgado Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

Asimismo de la prueba antes aludida, la A Quo, tuvo por acreditada plenamente que la demandada ***** aceptó tácitamente la representación del profesionista, dicha aseveración fue resultado de los hechos y actos que lo presuponen o que autorizan a presumirlo como profesionista que la representa, y que es aplicable para el cliente en el contrato de prestación de servicios profesionales, que si la ejecución de esos servicios es demostrativa de la voluntad del profesionista también evidenciará la del cliente que permite, ante su falta de oposición, que aquél obre, o que participe en actos que posibilitan ese obrar, verbigracia, en el caso de la elaboración de escritos relacionados con un proceso jurisdiccional por parte del profesionista del derecho, que no requieren la firma del cliente para ser presentados ante la autoridad judicial, ya que la suscripción es un acto volitivo, que autoriza a presumir el consentimiento tácito de la prestación de servicios profesionales,

máxime si en el escrito aparece el nombre del profesionalista o la asiste en audiencias.

La formación del consentimiento tácito que puede operar de la manera descrita será suficiente para evidenciar que el contrato ha sido perfeccionado. La interpretación gramatical y sistemática, incluyendo el argumento interpretativo a rúbrica, de los artículos invocados, lleva a colegir que el contrato de prestación de servicios profesionales debe sujetarse a la regla general de informalidad, máxime que ante la ausencia de convenio escrito, está prevista la manera de proceder para suplir la voluntad de las partes respecto de los honorarios que deben cubrirse por los servicios prestados, es decir, quedan normadas las obligaciones principales y características del contrato (prestación de servicios y pago de honorarios).

Por ende, es factible que el contrato sea celebrado por escrito o verbalmente, lo que determina que pueda acreditarse su existencia por medio de pruebas distintas al contrato escrito, amplitud probatoria igualmente aplicable a la prestación de los servicios, sólo acotada por la naturaleza de éstos que determinará la idoneidad de las probanzas rendidas a favor del ahora actor.

Tomando en consideración lo anterior **el contrato de prestación de servicios profesionales, puede carecer de formalidad que lo caracteriza permite tomar como factum probans a la prestación del servicio profesional respectivo, pues el hecho de que se haya cumplido la obligación principal del profesional en ese acuerdo de voluntades hace posible inferir que quien recibió esos servicios manifestó su consentimiento para ello, y contrajo la correlativa obligación de pago de honorarios, lo que se acredita plenamente con la documental publica ofertada por la parte actora**

consistente en las copias certificadas del expediente **349/2017**, radicado ante el Juzgado Décimo Civil de Primera Instancia del primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, relativo al Juicio de Alimentos Definitivos, promovido por ***** en contra de *****.

Al respecto esa Sala hace propio el criterio que se deriva de la tesis que se transcribe a continuación:

Registro digital: 165444
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Civil
Tesis: I.4o.C.191 C
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXXI, Enero de 2010, página 2181
Tipo: Aislada

PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. EL CONTRATO PUEDE ACREDITARSE MEDIANTE LA AUTORIZACIÓN CONFERIDA A UN PROFESIONISTA EN UN ESCRITO RELACIONADO CON UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL. Para que proceda la acción de pago de honorarios derivada del contrato de prestación de servicios profesionales resulta necesario demostrar la existencia del contrato mismo y la prestación efectiva de los servicios. La prueba que al respecto se rinda está en función de la manera en que se hayan celebrado el contrato y prestado los servicios, en la inteligencia de que es factible que el contrato sea celebrado por escrito o verbalmente, y es posible utilizar los diferentes medios probatorios legalmente previstos para demostrar la existencia del contrato de que se trata, por lo que, ante la falta de la prueba directa constituida por un contrato que revista la forma escrita, es dable acudir a la denominada prueba indirecta, presuncional, indiciaria o circunstancial. En el contrato de prestación de servicios profesionales, la falta de formalidad que lo caracteriza permite tomar como factum probans a la prestación del servicio profesional respectivo, pues el hecho de que se haya

cumplido la obligación principal del profesional en ese acuerdo de voluntades hace posible inferir que quien recibió esos servicios manifestó su consentimiento para ello, y contrajo la correlativa obligación de pago de honorarios. Así es, porque la experiencia a que se refiere el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal conduce a advertir que el beneficiario de un servicio profesional suele estar de acuerdo con recibirlo y pagar por ello. De esa manera ocurre, por ejemplo, con quien acude a consulta con un médico privado, el cual cobrará el importe de esa atención, o con aquel que encarga a un contador público la elaboración de la declaración de impuestos correspondiente, actividad que será remunerada al profesional, o con la persona que utiliza los servicios de un licenciado en derecho para que elabore un documento (contrato, acta de asamblea, v.gr.), o patrocine la tramitación de un juicio, lo que dará lugar al pago de honorarios. En cuanto a este último supuesto, la práctica forense revela que entre las varias formas en que un abogado denota su patrocinio en un procedimiento se encuentra la inserción en los escritos que elabora de su nombre como autorizado, con mayores o menores facultades (oír notificaciones, recibir documentos, ofrecer pruebas, presentar alegatos, etcétera), por una de las partes contendientes. Puede ser que la autorización de referencia obedezca a una circunstancia distinta a la contratación de sus servicios profesionales por la parte que litiga, verbigracia, la asesoría gratuita como un favor personal, o la pertenencia del profesionista a un cuerpo caracterizado por la gratuidad de sus servicios (defensoría de oficio, el más común). De hecho, el ejercicio profesional no está caracterizado por ser oneroso, como se aprecia del artículo 24 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal. Empero, lo usual en el foro es que el licenciado en derecho autorizado en un escrito judicial cobre por sus servicios profesionales, de modo que subyace en la tramitación del procedimiento en que se le autoriza un vínculo contractual de prestación de servicios profesionales, escrito o verbal, en tanto hay otorgamiento de servicios y pago de honorarios. La autorización de referencia, efectivamente, entraña una

responsabilidad para el profesional del derecho, en tanto será quien reciba las notificaciones y, dependiendo de la amplitud de las facultades conferidas, actúe en defensa de los intereses de la parte a quien presta su patrocinio. Se exige, por ello, en diversas leyes, que quienes funjan como abogados patronos tengan el título correspondiente. Tal adquisición de responsabilidad profesional provoca que, por regla general, el licenciado en derecho autorizado actúe con base en la contratación de sus servicios profesionales remunerados. Además de generar esa responsabilidad, la autorización, al ser otorgada por quien suscribe el escrito respectivo, es un acto que autoriza a presumir el consentimiento tácito en la prestación de servicios profesionales, ergo, el perfeccionamiento del acuerdo de voluntades correspondiente. Por consiguiente, acreditada esa autorización (*factum probans*) podrá inferirse la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes (*factum probandum*), generador de la obligación de pago correspondiente, es decir, se habrá formado presunción al respecto. Para destruirla, tocará, en todo caso, a quien aduzca que la autorización fue conferida por motivos distintos a la celebración del mencionado acuerdo de voluntades probar esa afirmación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 391/2009. Arturo Mauro Ruiz Solís. 15 de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Por cuanto al motivo de disenso identificado con el inciso **D** consistente en que el actor no precisó en su escrito inicial de demanda la fecha cierta en la acudió a recibir asesoría jurídica respecto al juicio de Pensión Alimenticia, y al no precisarse detalladamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ello trajo como consecuencia que la recurrente no estuviera en legal oportunidad de formular su defensa,

circunstancia que refiere la dejó en total estado de indefensión, y que ésto pasó inadvertido para la Juez A Quo.

Dicho motivo de disenso deviene **inoperante** por **novedoso**, en base a que la inconforme no hizo valer dichas manifestaciones al momento de constestar la demanda en su contra, motivo por el cual la A Quo, no se pronunció al respecto, sin embargo, el hecho de que la parte actora hubiera omitido precisar la fecha en que compareció a recibir la asesoría no resulta trascendental para esta autoridad, dado que se encuentra demostrado que en el juicio **349/2017-1**, radicado ante el Juzgado Décimo Civil de Primera Instancia del primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, relativo al Juicio de Alimentos Definitivos, promovido por ***** en contra de ***** , la recurrente designó como su abogado patrono al actor para que la asistiera legalmente, de ahí que surge la obligación de la recurrente en retribuir a la parte actora de manera remunerada por los servicios prestados.

Sirve a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 166031
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 188/2009
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 424
Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91,

fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en

su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Continuando con el análisis de los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, el agravio identificado con el inciso **E**, donde la inconforme refiere que con el testimonio del testigo singular de nombre ***** ofrecido por la parte actora Licenciado *****, no puede hacer prueba plena para tener por demostrada la **relación contractual** existente entre el actor Licenciado ***** y la demandada *****.

Dicho agravio es **infundado** en virtud que si bien es cierto como lo sostiene el recurrente lo depuesto por un testigo no puede hacer prueba plena para tener por demostrada la relación contractual existente entre el actor Licenciado ***** y la demandada *****, sin embargo como se advierte de las constancias procesales la Juzgadora tuvo por demostrada la relación contractual con lo depuesto con el testimonio de *****, adiniculado con la documental pública consistentes en copia certificada del expediente **349/2017-1**, radicado ante el Juzgado Décimo Civil de Primera Instancia del primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, relativo al Juicio de Alimentos Definitivos, promovido por ***** en contra de *****, del que se desprende sin lugar a dudas la intervención del Licenciado *****, como Abogado Patrono de la hoy recurrente, documental pública que adquiere eficacia probatoria al tratarse de un documento que fue emitido por un funcionario que goza de fe pública; por tanto contrario a lo que sostiene la recurrente la A Quo tuvo por acreditado que el actor y la demandada celebraron un contrato verbal de prestación de

servicios profesionales, en base a las pruebas antes aludidas adminiculadas entre sí, y no solo con lo depositado por el testigo ofrecido por la parte actora.

Los agravios identificado con los incisos **C y F**, se estiman **fundados** en base a lo que a continuación se expone:

La recurrente refiere que no se acreditó que se haya pactado una determinada cantidad por concepto de honorarios, toda vez que el actor tenía la carga de la prueba en la supuesta forma de pago de honorarios en los términos que refiere en su escrito inicial de demanda.

Asimismo, indica que con la testimonial no se tuvo por demostrado las condiciones de la relación contractual consistentes en el pacto del pago de una cantidad cierta, con motivo de la prestación de servicios profesionales que otorgó el Licenciado *****, en favor de la hoy recurrente.

Como ya se anunció, dichos motivos de disenso son **fundados**, en virtud que efectivamente la testimonial emitida por el ateste *****, por sí sola es **ineficaz** para tener por demostrado lo señalado por el actor en su escrito inicial de demanda, respecto a que la recurrente pactó con el hoy actor el pago de \$***** (***** PESOS 00/100 M.N.) por concepto de los servicios profesionales prestados, máxime que dicha probanza no se encuentra adminiculada con otro tipo de prueba para acreditar dicha condición, tal y como se advierte de la sentencia impugnada, aunado a lo anterior del testimonio del ateste antes aludido se advierte que al contestar la pregunta 13 del interrogatorio que le fue formulado, indicó que la cantidad que *****, pagaría por concepto de honorarios profesionales al actor Licenciado *****, era la cantidad de \$***** (***** M.N), siendo esto distinto a lo expresado en los

hechos en los que fundó su demanda el actor, por cuanto a la cantidad pactada por la prestación de los servicios profesionales del actor.

Sirve a lo anterior los siguientes criterios emitidos por nuestros Tribunales Federales, que establecen:

Registro digital: 166053
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Civil
Tesis: III.2o.C.166 C
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXX, Octubre de 2009, página 1652
Tipo: Aislada

TESTIGO SINGULAR. SU DECLARACIÓN PUEDE TENER VALOR PRESUNTIVO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

De la interpretación literal y sistemática de los artículos 411, 412 y 418, todos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se infiere que dicha legislación emplea un sistema mixto para la valoración de la prueba testimonial, pues mientras que, por una parte, dispone que aquélla quedará al prudente arbitrio del juzgador, por otra, señala que este último deberá tomar en cuenta ciertas reglas. De igual forma, puede advertirse que, el legislador dio prioridad al arbitrio judicial, pues facultó al Juez para apartarse de las referidas reglas, al decidir un asunto, con la condición de fundar y motivar cuidadosamente esta parte de su sentencia. Así, aun cuando una de las reglas que rigen la valoración de la prueba testimonial, es la atinente a que un solo testigo hace prueba plena, cuando ambas partes convienen en pasar por su dicho, la ausencia de este requisito, sólo implica que no alcance el nivel máximo de eficacia que pueda tener tal elemento de convicción, esto es, el de prueba plena; empero, no debe acarrear como consecuencia privarla de todo valor, pues de acuerdo con los métodos interpretativos aludidos, el juzgador, en ejercicio de su prudente arbitrio, puede y debe otorgar un valor de eficacia inferior al dicho de un testigo singular, como es el de simple presunción; máxime que de haber sido la

intención del legislador local, privar de toda eficacia probatoria al dicho de un solo testigo, es indudable que expresamente así lo hubiera preceptuado en el artículo 412 in fine o en algún otro.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 170/2009. Beatriz Elizabeth Jaspeado Alatorre. 12 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Manuel Ayala Reyes.

Registro digital: 188067

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: II.2o.C.319 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XIV, Diciembre de 2001, página 1823

Tipo: Aislada

TESTIMONIO SINGULAR. TIENE VALOR PROBATORIO CUANDO SE ENCUENTRE ADMINICULADO CON DIVERSO MEDIO, COMO LA CONFESIÓN JUDICIAL EXPRESA.

Es sabido que la declaración de un testigo singular sólo puede considerarse cuando las partes convienen expresamente en pasar por su dicho; no obstante, tal elemento de convicción merece valor probatorio cuando se encuentra debidamente adminiculado con la confesión judicial expresa de la contraparte, si admite y reconoce lo referente a un hecho sustancial de la acción intentada; de ahí que, adminiculado con la referida confesión, puede otorgarse credibilidad al dicho de un testigo singular.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 550/2001. Eduwiges López Moreno. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Ahora bien, es dable mencionar que de las pruebas ofertadas por la parte actora no se acreditó la cantidad que se pactó por concepto de pago de honorarios al actor Licenciado *****.

Lo anterior toda vez que, en relación a la prueba **CONFESIONAL** a cargo de *****, desahogada el doce de mayo de dos mil veintiuno, la A Quo le confirió valor probatorio en términos de los artículos **415, 417 y 421** del Código Procesal Civil en vigor, en virtud de estar desahogada conforme a derecho; sin embargo, en nada benefició a los intereses del actor *****, en razón que las respuestas a las posiciones que le fueron formuladas por el oferente de la prueba y calificadas previamente de legales, no se advirtió circunstancia alguna que le perjudicara a la demandada *****, es decir, no se desprendió aceptación o reconocimiento alguno de los hechos que sustenta el actor en su escrito inicial de demanda, con las respuestas de las posiciones que respondió la demandada, por lo que **resultó ineficaz dicha probanza al actor.**

De igual manera sucedió con la **DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de *****, la cual se desahogó el mismo doce de mayo de dos mil veintiuno, prueba a la que la A Quo, le confirió valor probatorio en términos del artículo **392 y 434** del Código Procesal Civil en vigor, en virtud de haber sido desahogada conforme a derecho; sin embargo, en nada benefició a los intereses del actor, en razón que de las respuestas contestadas al tenor del interrogatorio que le fueron formuladas a la demandada las preguntas y calificadas previamente de legales, no se advirtió circunstancia alguna que le perjudicara a *****, es decir, que de ellas no se desprende aceptación o reconocimiento alguno de los hechos que sustenta en su escrito inicial de demanda la parte actora *****, por

tanto la A Quo, determinó que dicha probanza no le beneficiaba en nada al oferente de la misma, por lo que le resultó ineficaz.

Bajo este contexto, de lo anterior se concluye válidamente que, la A Quo, de manera incorrecta tuvo por demostrada las condiciones del contrato verbal de prestación de servicios, respecto al pago por honorarios de los servicios profesionales del Licenciado *****, por la cantidad de \$***** (***** M.N.) por concepto de los servicios profesionales prestados, con el simple testimonio emitido por *****, siendo que dicho testigo manifestó como monto de honorarios pactados la cantidad de \$***** (***** M.N.), que es distinta a la cantidad que por dicho concepto fue expresada por el actor en su escrito de demanda inicial y que asciende a \$***** (***** PESOS 00/100 M.N.), por lo anteriormente expuesto queda evidenciada la ilegalidad de la sentencia combatida, en este último aspecto.

Ahora bien, si bien es cierto el actor no acreditó con el cúmulo probatorio la cantidad pactada respecto al pago de honorarios por los servicios profesionales del Licenciado *****, sin embargo dicha circunstancia no exime a la recurrente *****, para realizar el pago por concepto de honorarios por los servicios profesionales prestados por el Licenciado *****, en el expediente **349/2017**, radicado ante el Juzgado Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, relativo al Juicio de Alimentos Definitivos, promovido por ***** en contra de *****.

Lo anterior es así en virtud de que para fijar los honorarios pactados por concepto de los servicios profesionales prestados, en el presente caso se insertan los siguientes preceptos del Código Sustantivo de la materia:

ARTICULO 2052.- FIJACION POR LAS PARTES DE LA RETRIBUCION POR

PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES. *El que presta y el que recibe los servicios profesionales pueden fijar, de común acuerdo, la retribución debida por ellos.*

ARTICULO 2053.- REGLAS PARA EL PAGO DE HONORARIOS CUANDO NO SE HAYA CELEBRADO CONVENIO. *Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a las costumbres del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados.*

En efecto, cuando las partes no hayan celebrado convenio sobre el pago de los honorarios o también en el caso de que no sea factible probar ese acuerdo, se seguirán las reglas previstas por la legislación en comento para su pago.

En el caso concreto, de los hechos narrados en su demanda el actor Licenciado *****, afirmó que con motivo del contrato de prestación de servicios profesionales, se pactó la cantidad de \$***** (***** PESOS 00/100 M.N), y que la demandada *****, dio al actor un abono por la cantidad de \$***** (***** PESOS 00/100 M.N), quedando pendiente el pago de \$***** (***** M.N).

Ahora bien, conforme a lo previsto por el artículo 319 del Código Procesal Civil del Estado, el que afirma tiene la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, por lo que, la afirmación contenida en su escrito inaugural, por cuanto al monto de los honorarios pactados, debía ser probada por el Licenciado *****, como ya se adujo el

actor no acreditó con el cúmulo probatorio la cantidad pactada respecto al pago de honorarios por los servicios profesionales.

En tal tesitura, esta Sala considera que las pruebas ofertadas por la parte actora para probar lo referente al pacto consistente en la cantidad de \$***** (***** M.N), por la prestación de servicios profesionales entre actor y la demandada, carecen de eficacia probatoria para acreditar el monto del pago reclamado por el actor.

De tal modo, al no haber acreditado el monto por los servicios prestados, se debe de atender a lo establecido en el invocado artículo 2053 del Código Civil en vigor, el cual indica que los honorarios pueden cubrirse, conforme a tres aspectos:

1. Por convenio de los interesados;
2. Cuando no hubiere convenio de las partes, atendiendo juntamente a las costumbres del lugar, **importancia del trabajo realizado**, la situación económica del cliente y la reputación del profesionalista;
3. Cuando el servicio profesional está regulado por el arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios.

Por ello, cuando se celebra un contrato de prestación de servicios profesionales, en el que se pacte una determinada cantidad por concepto de honorarios, el monto de la retribución se regula conforme a lo convenido; pero, de no existir tal convenio o de no probarse debidamente el mismo – como en el caso acontece-, a fin de lograr el pago que debe retribuirse por el servicio prestado, se remite a la ley arancelaria; y, cuando el servicio profesional no está regulado por la norma arancelaria, ni se haya pactado, ante la evidente ausencia de elementos para determinar los honorarios, el profesional está obligado a demostrar el monto que se le debe cubrir por sus servicios, con los medios de convicción pertinentes que justifiquen cuáles son las costumbres del lugar, **la importancia del trabajo**, la posibilidad económica del cliente y la reputación

del profesionalista.

El objeto de regular la forma en que deben pactarse los honorarios, en caso de que los mismos no se convengan o no se demuestre ese aspecto en el juicio, fue el no dejar al profesional que demostró haber prestado servicios a su cliente, en estado de indefensión, por no poder cobrar sus honorarios; de ahí que, la demostración de la prestación de los servicios profesionales, trae como ineludible consecuencia, la condena a su pago, en cualquiera de las formas establecidas en la ley.

Entonces debe decirse que, como quedó demostrado, la parte actora prestó a la demandada sus servicios profesionales y que se traducen en las actuaciones que se desglosan de las copias certificadas adjuntas al escrito inicial de demanda, implica que también justificó su derecho a exigir el pago de honorarios por los servicios que proporcionó, al ser una obligación inexcusable del cliente; sin que se advierta que se haya acreditado que el servicio profesional prestado sería gratuito.

Entonces, se concluye que la cantidad que por concepto de honorarios ha de cubrirse al Licenciado ***** por los servicios profesionales prestados a ***** se regulará atendiendo conjuntamente a:

- 1.- Las costumbres del lugar.**
- 2.- La importancia de los trabajos realizados.**
- 3.- La situación económica del que recibe el servicio; y**
- 4.- La reputación profesional que tenga adquirida el profesionalista.**

Ahora bien, tomando en consideración que en el

juicio de origen no se ofrecieron pruebas en relación con tales parámetros, los mismos deberán acreditarse, para la cuantificación de los honorarios, en ejecución de sentencia, en términos del artículo 697 de Código Procesal Civil en vigor, atendiendo a las calidades de las intervenciones que tuvo el hoy actor en la secuela del expediente multicitado.

Esta Sala no deja de mencionar que el criterio sostenido en la presente resolución, resulta coincidente con el contenido en la resolución de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, emitida en el toca civil 1194//2018-17.

IV. Por lo antes expuesto al haber declarado **fundados** los agravios antes aludidos respecto a que no se acreditó con el cúmulo probatorio desahogado en el Juicio, el monto del pago de honorarios por los servicios profesionales que prestó el actor, este Tribunal de Alzada estima procedente **MODIFICAR** la resolución de diez de junio de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Primero Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado, en los resolutivos **TERCERO** y **CUARTO**, quedando intocados los resolutivos **PRIMERO**, **SEGUNDO**, **QUINTO** **SEXTO** y **SÉPTIMO**, y las consideraciones inherentes a los mismos, para quedar en los siguientes términos:

“...PRIMERO:...

SEGUNDO: ...

TERCERO.- Se tiene por demostrada la relación contractual de Servicios Profesionales celebrado entre el actor Licenciado ***** , y la demandada ***** , respecto de los servicios profesionales otorgados en el Juicio de Alimentos Definitivos del expediente número **349/17**, radicado ante el Juzgado Décimo Civil de Primera Instancia del primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, de la Primera Secretaría, promovido por ***** en contra de ***** .

CUARTO: Se condena a ***** a pagar al Licenciado ***** , los honorarios correspondientes, por los servicios

profesionales prestados, relacionados con el Juicio de Alimentos Definitivos del expediente número **349/17**, radicado ante el Juzgado Décimo Civil de Primera Instancia del primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, de la Primera Secretaría, promovido por ***** en contra de ***** , honorarios que deberán ser cubiertos conforme a los lineamientos del artículo **2053** del Código Civil en vigor; esto es, dicha cantidad **se regulará atendiendo conjuntamente a las costumbres del lugar, la importancia de los trabajos prestados, las facultades pecuniarias del que recibe el servicio, así como la reputación profesional que tenga adquirida el profesionista en comento, cuya cuantificación será materia de ejecución de sentencia**, en términos del artículo 697 de Código Procesal Civil en vigor.

QUINTO:...

SEXTO:...

SÉPTIMO:...

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”.

V. No se condena al pago de gastos y costas en esta instancia al no actualizarse la hipótesis contemplada en el artículo 159 fracción IV, del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado en lo dispuesto por los artículos 530, 531, 532 y 550 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se **MODIFICA** la resolución definitiva de **diez de junio de dos mil veintiuno**, dictada por la Juez Primero Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado, en los resolutivos **TERCERO** y **CUARTO**, quedando intocados los resolutivos **PRIMERO, SEGUNDO, QUINTO SEXTO** y **SÉPTIMO**, y las

consideraciones inherentes a los mismos, para quedar en los siguientes términos:

“PRIMERO:...

SEGUNDO: ...

TERCERO.- Se tiene por demostrada la relación contractual de Servicios Profesionales celebrado entre el actor Licenciado *****, y la demandada *****, respecto de los servicios profesionales otorgados en el Juicio de Alimentos Definitivos del expediente número **349/17**, radicado ante el Juzgado Décimo Civil de Primera Instancia del primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, de la Primera Secretaría, promovido por ***** en contra de *****.

CUARTO: Se condena a ***** a pagar al Licenciado *****, los honorarios correspondientes, por los servicios profesionales prestados, relacionados con el Juicio de Alimentos Definitivos del expediente número **349/17**, radicado ante el Juzgado Décimo Civil de Primera Instancia del primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, de la Primera Secretaría, promovido por ***** en contra de *****, honorarios que deberán ser cubiertos conforme a los lineamientos del artículo **2053** del Código Civil en vigor; esto es, dicha cantidad **se regulará atendiendo conjuntamente a las costumbres del lugar, la importancia de los trabajos prestados, las facultades pecuniarias del que recibe el servicio, así como la reputación profesional que tenga adquirida el profesionista en comento, cuya cuantificación será materia de ejecución de sentencia**, en términos del artículo 697 de Código Procesal Civil en vigor.

QUINTO:...

SEXTO:...

SÉPTIMO:...

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”.

SEGUNDO.- No se condena al pago de gastos y costas en esta segunda instancia al no actualizarse la hipótesis contemplada en el artículo 159 fracción IV, del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

ASÍ por unanimidad, lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA; JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA y MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala y Ponente en el presente asunto, con el Voto Aclaratorio del Magistrado **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** quienes actúan ante la licenciada **TANIA JOSEFINA GARCIA CUEVAS**, Secretaria de Acuerdos quien da fe.

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA, EN EL TOCA CIVIL 340/2021-17, RELATIVO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE DIEZ DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, EMITIDA POR LA JUEZ PRIMERO MENOR EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO DE MORELOS, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL PROMOVIDO POR *** CONTRA ***** , EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE CIVIL**

NÚMERO 908/2018-2, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

En el caso, **no** participo de la porción normativa respecto al auto emitido **durante** la substanciación del recurso de apelación de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, en lo atinente a tener por señalado como medio de notificación el correo electrónico **así como** el número celular que se mencionan en los escritos de cuenta **459 y, 471** de veintiuno de junio y, cinco de julio, de la presente anualidad, respectivamente³, **ello**, porque la Ley Adjetiva de la Materia en sus arábigos 13, 126, 127, 128, 129, 132, 135, 136, 137, 138 **y**, conforme a una correcta hermenéutica jurídica de dichos numerales, se obtiene que **únicamente** se encuentran como formas de notificación la que se hace en forma personal, por estrados; por cédula; por Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo; por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que **autoricen las leyes**, de acuerdo con lo que se dispone en el Código Procesal Civil para el estado de Morelos, dado que, como ya lo puntalicé, de esos numerales **no** se desprende como forma de notificación válida dentro de un procedimiento civil, la que se invoca en el auto emitido durante la substanciación del recurso de apelación de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, como se colige de la literalidad de dichos dispositivos que se leen de la manera siguiente:

“ARTICULO 13.- Principio de oralidad. El despacho judicial de las controversias que

³ Visibles a fojas cinco y, siete del toca civil.

regula este Código podrá regirse por los principios de la oralidad, en especial ante los Juzgados menores.

Para estos efectos se entiende por oralidad: el predominio de la palabra hablada, la inmediatividad procesal, la identidad física del Juez, la concentración procesal y la inimpugnabilidad de las providencias que resuelven incidentes.”

“ARTICULO 126.- Formas de notificación.

Las notificaciones se harán: personalmente; por estrados; por cédula; por el Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo; por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que autoricen las leyes, de acuerdo con lo que se dispone en este Ordenamiento.”

“ARTICULO 127.- Obligaciones de los litigantes en el primer escrito o diligencia.

Todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aún las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se les harán y surtirán sus efectos a través de la publicación en el Boletín Judicial, si faltare a la segunda parte no se hará notificación alguna a la persona contra quien se

promueve, hasta que se subsane la omisión.”

“ARTICULO 128.- Designación y cambio de domicilio para oír notificaciones. *Las partes están facultadas para designar y para cambiar el domicilio para oír notificaciones. Entre tanto que un litigante no hiciere nueva designación de la casa en donde se practiquen las diligencias y se hagan las notificaciones, seguirán haciéndose en la que para ello hubiere designado.”*

“ARTICULO 129.- Casos de notificación personal. *Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:*

I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias;

II.- El auto que ordena la absolución de posiciones, la declaración de las partes o el reconocimiento de documentos;

III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres meses por cualquier motivo;

IV.- Las sentencias interlocutorias y definitiva;

V.- Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el Tribunal o por la Ley;

VI.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; y

VII.- En los demás casos en que la Ley lo disponga.”

“ARTICULO 130.- Cambio de personal de un órgano judicial. *Cuando variare el*

personal de un tribunal, no se proveerá determinación haciendo saber el cambio, sino que al margen del primer proveído que se dictare después de ocurrido el cambio, se pondrán completos los nombres y apellidos de los nuevos funcionarios. Sólo que el cambio ocurriere cuando el negocio esté pendiente únicamente de la sentencia definitiva se mandará hacer saber a las partes.”

“ARTICULO 131.- Forma de la primera notificación. *Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado. El actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos.*

En caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogándole firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo

hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos.

Si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo. El actuario asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello.”

“ARTICULO 132.- Negativa de recepción de la notificación. *Si después de que el actuario se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y se negare aquel con quien se entiende la diligencia de citación o notificación a recibir éstas, asentará razón del caso y dará cuenta al Juez.”*

“ARTICULO 133.- Hipótesis para notificar al demandado en el lugar donde se encuentre. *Cuando se desconozca el principal asiento de los negocios del demandado, o su lugar de trabajo, y no se pudiere practicar la notificación en su domicilio, conforme al artículo anterior, ésta se hará en el lugar en donde el demandado se encuentre.”*

“ARTICULO 134.- Notificación por edictos. *Procede la notificación por edictos en los siguientes casos:*

I.- Cuando se trate de personas inciertas;

II.- En caso de persona cuyo domicilio se desconoce;

III.- En todos los demás casos previstos por la Ley.

En los casos de las fracciones I y II, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en un periódico de los de mayor circulación, advirtiendo al citado que deberá presentarse ante el Tribunal dentro de un plazo que no bajará de quince ni excederá de treinta días a partir de la fecha de la última publicación.”

“ARTICULO 135.- Citatorio a peritos o testigos. *Cuando se trate de citar a peritos, testigos o terceros que no sean parte en el juicio, se les notificará en sus domicilios por conducto del Actuario o del Secretario, entregándoles copia de la determinación judicial en forma personal o dejándola en poder de familiares, domésticos o persona adulta que viva en el domicilio, recogiendo la firma o huella del notificado en el documento que será agregado a los autos.*

También podrán practicarse las citaciones por conducto de la policía o de las mismas partes, que deberán cumplir con lo dispuesto en el párrafo que precede.”

“ARTICULO 136.- Citatorio por correo certificado o por telégrafo. *Cuando se trate de citar a testigos o peritos o terceros que no constituyan parte, pueden ser citados también por correo certificado o por telégrafo, en ambos casos a costa del promovente. Si se hiciere por correo certificado, será requisito indispensable recabar y exhibir al Juzgado los correspondientes acuses de recibo.*

Cuando se haga por telegrama se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente.”

“ARTICULO 137.- Segunda y ulteriores notificaciones. *La segunda y ulteriores notificaciones, excepto las que establece el numeral 129 de este Código, se harán:*

I.- Personalmente a los interesados o a sus representantes si ocurren al Tribunal o al juzgado respectivo;

II.- Por lista que se fijará en los tableros de la Sala o del Juzgado, en donde se relacionarán los asuntos en los que se haya acordado cada día. La lista deberá ser autorizada con el sello y la firma del Secretario, y no deberá contener alteraciones o entrerrenglonados ni repetición de números. Se remitirá otra con el nombre de las partes, clase de juicio, número de expediente y determinación de que se trate, para que al día siguiente se publiquen en el Boletín Judicial, diario que aparecerá antes de las nueve de la mañana, conteniendo las listas de acuerdos, edictos y avisos judiciales. En el archivo judicial habrá dos colecciones y una estará a disposición del público para su consulta; y,

III.- Por Boletín Judicial. En el caso de la fracción II, la notificación se tendrá por hecha y surtirá efectos a las doce horas del día siguiente al de su publicación en el Boletín Judicial. De todo ello, el funcionario judicial que determine el Juez o la Sala asentará constancia en los autos correspondientes, bajo pena que esta Ley determine.

En la lista y Boletín Judicial no se inscribirán las resoluciones judiciales que tengan por objeto el depósito de personas, el

requerimiento de pago, los embargos precautorios, el aseguramiento de bienes u otras diligencias semejantes de carácter reservado a juicio del Juez, en cuyos casos se pondrá la palabra secreto.”

“ARTICULO 138.- Firma de las notificaciones. *Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquéllas a quienes se hacen. Si alguno no supiere o no quisiere firmar, lo hará el Secretario, haciendo constar esta circunstancia. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique.”*

Como se observa de **ninguno** de dichos numerales que regulan las formalidades del debido proceso en materia de notificaciones, se desprende que las mismas puedan hacerse a través de los medios electrónicos que se señalan en el auto de siete de julio del año que transcurre; y, por el contrario, **al no observarse** cualquiera de esas formalidades procedimentales al practicar una notificación, **provocaría su nulidad e inclusive responsabilidad administrativa al notificador que no acate el contenido de las formalidades que para cada una contempla la Ley Adjetiva de la Materia en el tópico de notificación.**

De igual modo, tampoco se soslaya la situación atinente a la pandemia generada por el virus SARS-COV-2; **sin embargo**, las medidas sanitarias que el órgano jurisdiccional adopte, **no guarda ninguna relación, ni es suficiente para alterar las formalidades esenciales del procedimiento que establece la Ley Adjetiva Civil en el Libro primero, Título segundo, capítulo VI**, dado

que, como ya se explicó, **este tribunal Ad quem carece de facultades legislativas para establecer como nueva forma procesal de notificación** el que se realice por los medios electrónicos que la parte demandada señala en sus escritos de cuenta **459 y, 471** de veintiuno de junio y, cinco de julio, de la presente anualidad, respectivamente, toda vez que para el caso, en el que sea necesario acudir a las instalaciones de este tribunal a verificar el contenido del expediente o a notificarse de alguna resolución, **se debe hacer** cumpliendo con todas las normas de sanidad establecidas en el Poder Judicial del estado de Morelos; **empero**, tal circunstancia de sanidad, de modo alguno, nos permite como órgano colegiado **incorporar nuevas formas de notificación en aquellos recursos ordinarios**, dado que, en **dicho escenario existe impedimento técnico y legal** para tener por autorizado los medios electrónicos que en algún momento las partes señalen, que si bien de manera voluntaria los llegaren a solicitar; también lo cierto es que, dicha actuación **no se encuentra contemplada** en la Ley Adjetiva de la Materia como medio de notificación y por el contrario, ante el incumplimiento de las formas esenciales en las que debe realizarse una notificación que si se encuentran reguladas, procesalmente acarrear su nulidad e inclusive responsabilidad administrativa para el actuario o fedatario respectivo, que deje de observar cualquiera de las formas en las que debe notificar cualquier resolución.

Derivado de lo anterior y, para efecto de no incurrir en ambigüedades o incongruencias y, sobre todo para acatar los principios de claridad y exhaustividad que rige

en materia jurisdiccional, debe señalarse por este órgano colegiado tripartito que, **si bien es cierto**, mediante acuerdo número **007/2020** cinco Magistrados⁴ -con el voto decisivo del Magistrado Presidente- en los puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO del acuerdo de mérito, determinaron:

“PRIMERO. Estos lineamientos tienen por objeto establecer el funcionamiento de las notificaciones a través de medios electrónicos en los procedimientos judiciales y administrativos que se desahogan ante los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia del Poder Judicial del Estado de Morelos, ordenadas en el Código Procesal Civil del Estado, Código Procesal Familiar del Estado, o el Código de Comercio.

SEGUNDO. Estos lineamientos son de carácter general y observancia obligatoria para todos los actuarios del Poder Judicial del Estado de Morelos que realicen notificaciones por medios electrónicos, cuando los litigantes señalen este medio y el titular del órgano correspondiente lo autorice.

TERCERO. Las partes, sus representantes o abogados, podrán autorizar un medio electrónico para recibir notificaciones durante el juicio, con independencia de que por Ley señalen domicilio procesal para ese efecto.

El proveído que acuerde favorablemente esa autorización se notificará por el medio que corresponda; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía

⁴ Con voto en contra del Magistrado ponente.

electrónica en tanto no revoque dicho medio electrónico.

CUARTO. Se entenderá como "medio de electrónico", a cualquier medio equipo o sistema que permita producir, almacenar o transmitir documentos, datos o información, pudiendo considerarse, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- *El teléfono celular o cualquier medio para la recepción de mensajes de texto (SMS).*
- *Aplicaciones de mensajería móvil como Whatsapp, Telegram, Messenger, u otras similares.*
- *Correo electrónico.*

QUINTO. Toda notificación deberá contener la información necesaria para su consulta, ya sea en documento digital o electrónico.

SEXTO. Podrán realizarse por medios electrónicos, las notificaciones personales siguientes:

- I. La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres o seis meses por cualquier motivo, según la materia que corresponda;*
- II. Las sentencias interlocutorias y definitiva;*
- III. Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el Tribunal o por la ley;*
- IV. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;*
- V. Los autos que provean las pruebas ofertadas por las partes.*

SEPTIMO. Las notificaciones a través de medios electrónicos, se tendrán por practicadas y surtirán todos sus efectos legales al día siguiente de la fecha del envío que

aparezca en la constancia que en su caso levante el fedatario.

OCTAVO. Los actuarios deberán dar fe del acuse de recibo de cualquier notificación realizada electrónicamente o, en su caso, de la constancia de envío de la razón respectiva. Asimismo, tienen la obligación de levantar la razón actuarial correspondiente, con los requisitos que señala la ley para tal efecto, sin importar el medio por el cual se haya hecho la notificación, documentando el acto, según sea el caso, con fotografías, impresión o capturas de pantalla del medio utilizado, o bien la certificación de la realización de la notificación vía telefónica.

NOVENO. Solo serán válidas las notificaciones realizadas por medios electrónicos, que hubieren sido practicadas con posterioridad a la fecha en que se hayan autorizado y se hayan realizado en días y horas hábiles para la práctica de actuaciones judiciales.”

También lo cierto es que, aún y cuando dicho acuerdo fue emitido por cinco Magistrados -con el voto decisivo del Magistrado Presidente- integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del estado; autoridad máxima en la entidad federativa, el mismo no tiene aplicación en el presente procedimiento, ya que **el mismo no tiene efectos derogatorios del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete, por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia cotidiana (solución**

de fondo del conflicto y competencia legislativa sobre procedimientos civiles y familiares), en específico en sus artículos transitorios TERCERO, CUARTO y QUINTO que literalmente establecen:

*“**TERCERO.** Las Legislaturas de las entidades federativas deberán llevar a cabo las reformas a sus constituciones para adecuarlas al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.”*

*“**CUARTO.** El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación procedimental a que hace referencia la fracción XXX del artículo 73 constitucional adicionado mediante el presente Decreto, en un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.”*

*“**QUINTO.** La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional, adicionada mediante el presente Decreto, y de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevea. Los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación procesal civil federal y la legislación procesal civil y familiar de las entidades federativas deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma.”*

-El énfasis es propio-

Esto es, al **incluir** en el acuerdo número **007/2020**, como vía de notificación **DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS LOCALES CIVILES, FAMILIARES Y MERCANTILES** los diversos medios electrónicos que en el mismo se señalan, de manera **implícita** se está reformando la Ley Procesal de la Materia al enlistar **otro** medio de notificación **no contemplado en el ordenamiento adjetivo aplicable**, ya que, el mismo en su ordinal 126⁵ **no establece de modo alguno**, la notificación mediante vías electrónicas; **es decir**, el hecho de que el acuerdo **007/2020** haya sido emitido por la máxima autoridad del estado, ello de modo alguno implica que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia sea la ley, dado que, sus actuaciones se encuentran **acotadas** precisamente por la ley - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; Código Procesal Civil; Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos, etc.-

De igual modo, no pasa inadvertido para el suscrito Magistrado, la situación que atañe no sólo al país sino a nivel mundial derivado de la pandemia generada por el virus SARS-COV-2, **empero**, tal circunstancia de modo alguno (como ya se indicó) nos permite como órgano colegiado incorporar nuevas formas de notificación en **aquellos recursos ordinarios**, dado que, en **dicho escenario** existe

⁵ **ARTICULO 126.- Formas de notificación.** Las notificaciones se harán: personalmente; por estrados; por cédula; por el Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo; por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que autoricen las leyes, de acuerdo con lo que se dispone en este Ordenamiento.

impedimento técnico y legal para tener por autorizado los medios electrónicos que en algún momento las partes señalen, que si bien de manera voluntaria los llegaren a pedir e incluso a exigir; también lo cierto es que, dicha actuación no se encuentra contemplada en la Ley Adjetiva de la Materia como medio de notificación.

De ahí que al **no** encontrarse contemplada la notificación por medios electrónicos como se señala en el auto de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, **es evidente que no se pueden alterar las formalidades esenciales del procedimiento que como derecho fundamental contempla el Pacto Federal en su numeral 14⁶**, dado que la observancia de las normas procesales es de orden público, como también lo mandata en forma expresa el Código Procesal Civil vigente en el estado en su numeral 3⁷ y, **no es una cuestión que dependa de los particulares y ni siquiera del Juez, sino que está determinado por la misma ley.**

Ello es así, porque el derecho a ser notificado y señalar domicilio (medios electrónicos que se indican en el auto de siete de julio de la presente anualidad) para ese efecto, contiene implícito tanto al debido

⁶ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...)

⁷ **ARTICULO 3o.- Orden público de la Ley Procesal.** La observancia de las disposiciones procesales es de orden público; en consecuencia, en el trámite para la resolución de las controversias judiciales no tendrán efecto los acuerdos de los interesados para renunciar a los derechos y a las obligaciones establecidas en este Código, o para dejar de utilizar los recursos señalados, ni para alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento, salvo que la Ley lo autorice expresamente.

proceso como al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva -en sus vertientes de derecho a la defensa y acceso a la jurisdicción, respectivamente- que debe ser apreciado bajo el prisma constitucional contenido en su numeral **17**, dado que, la garantía a la tutela jurisdiccional que consagra el ordinal invocado, consiste básicamente, en el derecho que los gobernados tienen para solicitar a determinados órganos legalmente competentes, que ejerzan la función jurisdiccional.

Esto es, la función jurisdiccional es una potestad atribuida a determinados órganos para dirimir cuestiones contenciosas entre diversos gobernados pero, al mismo tiempo, es un deber impuesto a esos órganos, debido a lo cual, éstos no tienen la posibilidad de negarse a ejercerla, así que, en este orden de ideas, **la autoridad jurisdiccional, como tal, no puede hacer más de lo que las leyes expresamente le confieren** y, en ese sentido, deben hacer uso de los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Por otro lado, **la garantía de la que se habla no es absoluta ni irrestricta a favor de los gobernados.** Esto es así, porque el Constituyente otorgó a los órganos legislativos secundarios el poder de establecer **los términos, las formas y los plazos en los que la función jurisdiccional se debe realizar**. El propio Constituyente estableció un límite claramente marcado al utilizar la frase "*en los plazos y **términos** que fijen las leyes*", misma que no sólo implica las temporalidades en que se debe hacer la solicitud de jurisdicción, sino que incluye, además, todas las formalidades, requisitos y mecanismos que el

legislador prevea para cada clase de procedimiento, **entre ellos, la forma de realizar cada una de las notificaciones a las partes contendientes.**

Lo anterior significa que, al expedirse las disposiciones reglamentarias de las funciones jurisdiccionales, pueden fijarse las normas que regulan la actividad de las partes en el proceso y la de los Jueces cuya intervención se pide, para que decidan las cuestiones surgidas entre los particulares.

Esa facultad del legislador tampoco es absoluta, pues los límites que imponga deben encontrar justificación constitucional, de tal forma que sólo pueden imponerse cuando mediante ellos se tienda al logro de un objetivo que el legislador considere de mayor jerarquía constitucional.

Lo anterior encuentra sustento en los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto se leen:

"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL. De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución

General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.”⁸

⁸ **Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Tesis: P./J. 113/2001, Página: 5.**

"ACCESO A LA JUSTICIA. SÓLO EL LEGISLADOR PUEDE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES. *La reserva de ley establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los 'plazos y términos que fijen las leyes', responde a la exigencia razonable de ejercer la acción en lapsos determinados, de manera que de no ser respetados podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales. Esto es, la indicada prevención otorga al legislador la facultad para establecer plazos y términos razonables para el ejercicio de los derechos de acción y defensa, pero sólo a él y no a alguna otra autoridad.*"⁹

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ALCANCES. *El citado precepto constitucional establece cinco garantías, a saber: 1) la prohibición de la autotutela o 'hacerse justicia por propia mano'; 2) el derecho a la tutela jurisdiccional; 3) la abolición de costas judiciales; 4) la independencia judicial, y 5) la prohibición de la prisión por deudas del orden civil. La segunda de dichas garantías puede definirse como el derecho público subjetivo que toda*

⁹ **Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, mayo de 2004, Tesis: 1a. LV/2004, Página: 511.**

persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales deben estar expeditos -adjetivo con que se designa lo desembarazado, lo que está libre de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, es indudable que tal derecho a la tutela judicial puede verse conculcado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de

ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.”¹⁰

También debe decirse, que no sólo los órganos jurisdiccionales tienen el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional, **sino que también los gobernados deben acatar esos mecanismos al momento de pretender ejercer su derecho a la jurisdicción.**

En otras palabras, cuando los gobernados quieren hacer uso del derecho de acceso a la justicia, deben someterse necesariamente a las formas que el legislador previó, siempre y cuando éstas tengan sustento constitucional.

La existencia de determinadas formas y de plazos concretos para acceder a la justicia no tiene su origen en una intención caprichosa del Constituyente de dotar al legislador ordinario con un poder arbitrario. Por el contrario, responde a la intención de aquél de facultar a éste para que pueda establecer mecanismos que garanticen el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, la de legalidad en los procedimientos.

Esas garantías de seguridad jurídica se manifiestan como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada

¹⁰ Novena Época, Instancia: **Primera Sala**, Fuente: **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**, Tomo: XIX, mayo de 2004, Tesis: 1a. LIII/2004, Página: 513.

más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, **bajo los términos y plazos que determinen las leyes, como lo establece el precitado artículo 17 constitucional.** De esta forma, se dota al legislador ordinario con la facultad de emitir leyes procesales mediante las cuales se regulen los modos y condiciones para la actuación de los sujetos de la relación jurídico procesal que nace con éste.

A manera de ejemplo de las condiciones antes mencionadas, cabe citar, entre otros, el órgano que debe conocer del procedimiento (competencia); **los plazos y la forma en que se deben realizar las actuaciones y las notificaciones;** **los medios permitidos para que se acrediten las pretensiones de las partes (pruebas) dentro del periodo probatorio consignado para cada juicio;** cuáles son las personas que pueden demandar y cuáles pueden ser demandadas (legitimación); el procedimiento que el legislador previó para el caso concreto (vía).

Entonces, esas condiciones que se establecen previniendo los posibles conflictos que puedan darse, son mecanismos que sirven para preservar la seguridad jurídica de los implicados en la tutela jurisdiccional. Así, el solicitante sabrá exactamente cuándo y ante quién debe ejercer su derecho, los requisitos que debe reunir para hacerlo, los plazos para ofrecer y desahogar sus pruebas; **las formas en las que se les debe notificar alguna resolución.** De la misma manera, la parte demandada sabrá cuándo y cómo contestar la demanda, ofrecer y desahogar sus pruebas, ya que esas

condiciones pueden variar dependiendo de cada uno de los procedimientos establecidos por las leyes procesales.

Con lo hasta aquí expuesto, se puede afirmar que existe una garantía de acceso a la justicia que encuentra sus límites en las condiciones y plazos que el legislador ordinario establece para el cumplimiento de la garantía de seguridad jurídica.

Ahora bien, precisamente porque esas condiciones y plazos encuentran un fundamento constitucional (garantía de seguridad jurídica), deben ser acatados, como ya se dijo, tanto por el órgano encargado de la función jurisdiccional, como por las partes que solicitan el funcionamiento de dicho órgano.

Dentro de esas condiciones se encuentran **las formas en las que deben hacerse las notificaciones a cualquiera de las partes contendientes**, esto es, las formas conforme a las que deben realizarse las notificaciones dentro de los juicios civiles, lo que además constituye una formalidad procesal en su vertiente de derecho a la defensa y acceso a la jurisdicción; lo anterior se afirma así, porque **las formas en las que deben hacerse las notificaciones a cualquiera de las partes contendientes**, forma parte del derecho a la tutela jurisdiccional, mismo que a su vez contiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su

parte; **2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso;** y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Vinculado a este derecho fundamental, en específico, a la etapa judicial, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **establece el derecho al debido proceso** que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son (i) **la notificación del inicio del procedimiento;** (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, (v) la posibilidad de impugnar dicha resolución.

Por consiguiente, los gobernados no tienen la facultad legal de alterar las formas procesales en las que deben ser notificadas de cualquier resolución que se emita dentro del juicio, esto es, de solicitar se le notifique mediante una forma **NO CONTEMPLADA EN LA LEY ADJETIVA CIVIL**, ya que, de hacerlo así se rompería la igualdad procesal, vulnerándose con ello el debido proceso en perjuicio de la contraparte; **sostener lo contrario -como se provee en el acuerdo de fecha siete de julio del año que transcurre- en el sentido de**

admitir como forma de notificación aún las de carácter personal, las formas electrónicas que se indican, resultaría violatorio a las reglas del procedimiento, en virtud de que, se podría caer en la hipótesis de nulidad de notificación realizada en la forma y términos que pretende el inconforme e inclusive en responsabilidad administrativa del Actuario o del fedatario que incumpliera las formalidades del procedimiento que rigen en forma imperativa en el tópico de notificaciones –como ya se puntualizó a lo largo del presente voto aclaratorio- ello, en razón al principio de estricto derecho que rige en las controversias de carácter civil, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que las notificaciones que se les realice, se cumplan con las formalidades esenciales que para tal procedimiento contempla la Ley Adjetiva Civil, lo que de modo alguno implica admitir nuevas formas de notificación **NO** reguladas por el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en los arábigos ya transcritos y justipreciados con antelación.

Sirve de apoyo a lo anterior en lo substancial el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, Novena Época, Registro: 174859, Jurisprudencias, Materia(s): Civil, Tesis: I.6o.C. J/50, Página: 1045.

“PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. OPERA CON MAYOR RIGOR EN LA MATERIA MERCANTIL, QUE EN LA CIVIL. *En los juicios mercantiles opera con mayor rigor el principio dispositivo de estricto derecho que en las controversias de carácter meramente civil, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que sus pruebas sean admitidas y desahogadas, buscando con ello, que sus peticiones se satisfagan para inclinar el ánimo del juzgador y así lograr posiciones favorables ante la parte contraria.”*

Y, por el contrario, **en materia de amparo** en sus arábigos **26, fracción IV y, 30** de la Ley de Amparo en cita, expresamente se dispone:

“Artículo 26. *Las notificaciones en los juicios de amparo se harán:*

IV. Por vía electrónica, a las partes que expresamente así lo soliciten, *y que previamente hayan obtenido la Firma Electrónica.”*

“Artículo 30. *Las notificaciones por vía electrónica se sujetarán a las reglas siguientes:*

I. A los representantes de las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, así como cualesquier otra que tuviere intervención en el juicio, la primera notificación deberá hacerse por oficio impreso, en los términos precisados en el

artículo 28 de esta Ley y excepcionalmente a través de oficio digitalizado mediante la utilización de la Firma Electrónica. A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo anterior, cuando el domicilio se encuentre fuera del lugar del juicio, la primera notificación se hará por correo, en pieza certificada con acuse de recibo por medio de oficio digitalizado, con la utilización de la Firma Electrónica. En todos los casos la notificación o constancia respectiva se agregará a los autos. Las autoridades responsables que cuenten con Firma Electrónica están obligadas a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta Ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión en cuyo caso el plazo será de veinticuatro horas. De no generarse la constancia de consulta antes mencionada, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación y se dará por no cumplida por la autoridad responsable la resolución que contenga. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, asentará en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores. En aquellos asuntos que por su especial naturaleza, las autoridades responsables consideren que pudiera alterarse su normal funcionamiento, éstas podrán solicitar al órgano jurisdiccional la ampliación del término de la consulta de los archivos contenidos en el sistema de información electrónica. El auto que resuelva sobre la ampliación podrá ser recurrido a través del recurso de queja en los plazos y términos establecidos para las resoluciones a las que se refiere el artículo 97, fracción I, inciso b) de esta Ley;

II. Los quejosos o terceros interesados que cuenten con Firma Electrónica están obligados a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta Ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión, en cuyo caso, el plazo será de veinticuatro horas. De no ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación dentro de los plazos señalados, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, hará constar en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores.

III. Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el sistema, haciendo imposible el envío y la recepción de promociones dentro de los plazos establecidos en la ley, las partes deberán dar aviso de inmediato, por cualquier otra vía, al órgano jurisdiccional que corresponda, el que comunicará tal situación a la unidad administrativa encargada de operar el sistema. En tanto dure ese acontecimiento, se suspenderán, únicamente por ese lapso, los plazos correspondientes. Una vez que se haya restablecido el sistema, la unidad administrativa encargada de operar el sistema enviará un reporte al o los órganos jurisdiccionales correspondientes en el que deberá señalar la causa y el tiempo de la interrupción del sistema, para efectos del cómputo correspondiente. El órgano jurisdiccional que corresponda deberá notificar a las partes sobre la interrupción del sistema, haciéndoles saber el tiempo de interrupción, desde su inicio hasta su restablecimiento, así como el momento en que

reinicie el cómputo de los plazos correspondientes.”

-El énfasis es propio de esta ponencia-

Conforme al contenido de dichos ordinales, con meridiana claridad se advierte **que en materia de amparo, sí existe disposición expresa que autoriza las notificaciones por medios electrónicos; lo que no ocurre en materia de recursos ordinarios, en razón de que, el Código Procesal Civil para el estado de Morelos, únicamente regula como formas de notificación la que se hace en forma personal, por estrados; por cédula; por Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo o por telégrafo; por tanto, al no observarse cualquiera de las formalidades procedimentales al practicar una notificación vía medios electrónicos como lo pretende el recurrente, provocaría su nulidad e inclusive responsabilidad administrativa al notificador que no acate el contenido de las formalidades que para cada una contempla la Ley Adjetiva de la Materia en el tópico de notificación.**

Por todo ello, es que el suscrito Magistrado formula **voto aclaratorio, dado que, al incorporar nuevas formas de notificación en aquellos recursos ordinarios, en dicho escenario existe impedimento técnico y legal para tener por autorizado los medios electrónicos que en algún momento las partes señalen, que si bien de manera voluntaria los llegaren a pedir e incluso a exigir; también lo cierto es que, dicha actuación no se encuentra contemplada en la**

Ley Adjetiva de la Materia como medio de notificación; actuando ante la fe de la Secretaria de Acuerdos **TANIA JOSEFINA GARCIA CUEVAS.**

ATENTAMENTE

MAGISTRADO JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA. TITULAR DE LA PONENCIA DIECIOCHO DE LA TERCERA SALA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL CON SEDE EN CUERNAVACA, MORELOS.

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE AL VOTO ACLARATORIO QUE SE EMITE EN EL TOCA CIVIL 340/2021-17. 44/2021-17. EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 908/2018-2. JEEF/CHRH